

*Artículo 10*

31. La representante dijo que se habían adoptado medidas para mejorar y fomentar el concepto de igualdad mediante la elaboración de textos escolares no sexistas. La mujer constituía entre el 49% y el 52% de las cifras de escolarización desde la enseñanza primaria a la universitaria, y había una fuerte tendencia favorable a la educación mixta. Aunque había aumentado considerablemente el número de mujeres que estudiaban carreras de administración, economía, ingeniería, derecho y agronomía, todavía se concentraban en las esferas tradicionales.

32. En cuanto a las preguntas sobre si se había aprobado el proyecto de Ley General de Educación, y si contenía medidas específicas para luchar contra la discriminación de las mujeres estudiantes y medidas positivas para eliminar estereotipos tradicionales, la representante dijo que la Ley había sido aprobada en diciembre de 1993. En ella no figuraban medidas ni disposiciones dedicadas específicamente a la mujer, salvo las relativas a las modificación de los libros escolares.

"....."

*Artículo 11*

35. La representante señaló que en diciembre de 1993 se había aprobado una Ley de protección de la mujer como cabeza de familia, en la que se reconocía a ésta el derecho a la seguridad social, y el acceso en condiciones favorables a la educación, el empleo, el crédito, las microempresas y la vivienda de bajo costo. Dicha Ley era un primer ejemplo de las actividades positivas que se estaban emprendiendo en Colombia.

36. En respuesta a las preguntas relativas a las medidas adoptadas en pro del bienestar y los derechos laborales de la mujer que trabajaba en el sector no estructurado y el proyecto de ley sobre seguridad social mencionado en el informe, la representante señaló que en diciembre de 1993 se aprobó la Ley 100, en la que se creaba una base para un sistema integrado de seguridad social. Con arreglo a dicha Ley, la seguridad social ya no era responsabilidad exclusiva del Estado. En lo relativo a las pensiones de vejez e invalidez, se podía elegir entre un plan de seguridad social mantenido por el Estado y otro financiado por fondos de pensiones del sector privado. En el plazo de siete años, toda la población, incluidas las personas que no podían pagar las primas, estarían cubiertas por un plan de seguro médico. Se subvencionarían las contribuciones de las personas más vulnerables y sin recursos económicos de zonas rurales y urbanas y entre otras prioridades, se prestará especial atención a la mujer durante y después del embarazo, las madres

lactantes, las mujeres cabeza de familia y los trabajadores del sector no estructurado.

37. En cuanto a las preguntas relativas a si se estaban aplicando las leyes vigentes, y por qué medios, y si los inspectores de trabajo penalizaban los incumplimientos, la representante dijo que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenía autoridad para supervisar la aplicación de las leyes por medio de su División de Relaciones Especiales, que en la actualidad estaba realizando un estudio sobre la discriminación contra la mujer en el empleo. Los resultados de dicho estudio se utilizarían para un programa de formación y concienciación de los inspectores de trabajo en ese ámbito.

38. Al ser preguntado sobre si la mujer disponía de servicios de defensa y abogados de oficio, la representante respondió que se disponía de servicios de abogados laboristas de oficio para los sectores vulnerables de la población tales como niños trabajadores, mujeres, mujeres indígenas y personas con discapacidad. No obstante, la mujer generalmente no está bien informada sobre sus derechos laborales y los servicios gratuitos de que dispone.

39. En relación con la información adicional solicitada sobre la participación de la mujer en el mercado de trabajo, el aumento de la presencia de la mujer en la población activa, las categorías profesionales, las diferencias salariales, el empleo de la mujer en el sector no estructurado y el aumento del número de mujeres cabeza de familia, la representante señaló a la atención de los miembros un documento de 1993 titulado *La mujer latinoamericana en cifras*, distribuido durante la sesión. La integración de la mujer en el mercado de trabajo ha sido más rápido que la del hombre, aunque la mujer también ha tenido que hacer frente a numerosos factores adversos, tales como su concentración en el sector no estructurado con la consiguiente precariedad en cuanto a seguridad social y protección legal, una tasa de desempleo más alta y la pobreza que afecta en mayor medida a las mujeres que son cabeza de familia.

“.....”

### Artículo 12

41. En respuesta a una pregunta sobre los planes para modificar las leyes vigentes sobre la interrupción voluntaria del embarazo, la representante dijo que el aborto todavía era ilegal. El último intento para legalizarlo se había realizado en 1993, pero hubo que retirar el proyecto de ley debido a la fuerte oposición de miembros del Congreso.

42. En cuanto a la pregunta sobre la existencia de campañas para fomentar la utilización del condón para reducir la propagación del VIH/SIDA, la

representante dijo que a pesar de la férrea resistencia por parte de grupos religiosos, el Ministerio de Salud había conseguido considerables recursos para destinarlos a una campaña intensiva en los medios de comunicación para fomentar su utilización. No obstante, aún no se había logrado la distribución generalizada de condones.

43. En las observaciones adicionales, algunos miembros manifestaron que la mujer de Colombia no debía luchar por la legalización del aborto con el fin de reducir la natalidad, sino para proteger a la mujer de los abortos ilegales que provocaba la muerte de tantas mujeres. También manifestaron que los programas y campañas oficiales en materia de planificación familiar no habían contribuido a solucionar los problemas asociados con el aborto.

#### *Artículo 13*

44. La representante mencionó especialmente la Ley sobre pensiones y seguridad social recientemente aprobada, en la que figuraba, entre otras, la obligación de organizar programas especiales de información y educación para mujeres en las esferas de la educación sanitaria y sexual en las zonas menos desarrolladas del país, centrándose, sobre todo, en la población rural y los jóvenes.

#### *Artículo 14*

45. La representante complementó la información contenida en el informe refiriéndose a un documento de política para la mujer rural en el que figuraban los objetivos generales y las estrategias básicas en relación con la mujer rural y que había sido aprobado a finales de 1993. El propósito era mejorar la calidad de vida de la mujer rural logrando la igualdad de oportunidades para participar en las estrategias de los sectores y en la vida política, para acceder a los recursos productivos y para aumentar sus ingresos. También debían fortalecerse los mecanismos nacionales destinados a la mujer rural.

46. En las observaciones adicionales, algunos miembros señalaron que era necesario establecer leyes y reglamentos por los que se regularan las prácticas laborales de los productores de flores.

#### *Artículo 15*

47. Aunque la Constitución contemplaba la plena igualdad de la mujer ante la ley, en la práctica dicho principio no se había traducido en una igualdad plena. El principal obstáculo era la falta de información de numerosas mujeres sobre sus derechos y sobre los mecanismos legales de que dispo-

nían para hacer uso de esos derechos. Con el fin de superar dicho obstáculo, la Consejería Presidencial llevará a cabo, durante el Año Internacional de la Familia, una amplia campaña de difusión de información sobre los derechos fundamentales de la familia y, en particular, sobre los derechos de la mujer.

### Artículo 16

48. La representante señaló dos novedades importantes, a saber, una decisión del Tribunal Constitucional de 1992 según la cual el trabajo doméstico quedaba reconocido como una contribución a los bienes de las parejas no casadas y una ley aprobada en 1992, según la cual se permitía el divorcio de todos los matrimonios, incluidos los celebrados por la Iglesia Católica.<sup>16</sup>

#### (c) Ecuador

1. El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero del Ecuador (CEDAW/C/13/Add.31 y CEDAW/C/ECU./3) en su 244ª sesión celebrada el 25 de enero de 1994.

“.....”

11. Algunos miembros del Comité observaron la necesidad de que el Gobierno establezca criterios modernos y al día para el desarrollo y que mejore lo que se consideraba una especie de situación medieval de las mujeres a raíz de una estructura patriarcal, en la que se deniegan a las mujeres sus derechos fundamentales. Antes del disfrute de derechos legales, se requería dar a las mujeres derechos humanos fundamentales tales como agua potable sana y mejor nutrición. La mitad de la población del país no podía participar con orgullo en la vida del país. Algunos miembros destacaron que, pese a los problemas económicos, muchos programas relacionados con la igualdad de la mujer podían llevarse a efecto con pocos recursos.

12. El Comité expresó la idea de que la actitud prevaleciente en el Ecuador era que el Gobierno no estaba examinando seriamente el problema del adelanto de la mujer. Había una brecha *de jure* y *de facto* en el logro de la igualdad de la mujer. Además, algunos miembros preguntaron si las propias mujeres del Ecuador querían cambiar su situación actual. Si tal no era el caso, había que elevar la conciencia de las mujeres sobre su situación

y sus derechos. La solidaridad entre todas las mujeres es requisito previo para el triunfo de la lucha por la igualdad de derechos de la mujer.

### *Cuestiones generales*

13. En respuesta a una pregunta sobre el Instituto Nacional de la Mujer, la representante dijo que todavía no se había establecido el Instituto. La Dirección Nacional de la Mujer seguía siendo parte del Ministerio de Salud, Educación, Bienestar Social y Agricultura. Había fuerte oposición al establecimiento de un mecanismo nacional independiente para el adelanto de la mujer para no debilitar al Ministerio. La representante informó al Comité sobre un proyecto piloto de línea telefónica de atención inmediata a las mujeres, proyecto que había sido muy bien acogido en el Ecuador. Muchas mujeres llamaban señalando caso de abuso y violencia sexual. Aunque todavía no contaba con el apoyo político de la Dirección Nacional de la Mujer, este proyecto que sólo podía funcionar con asistencia exterior, tenía mucho éxito.

14. En lo que respecta al Plan de Desarrollo Nacional de 1988-1992, que dedicaba un capítulo entero a la mujer, no había habido evaluación de su ejecución. No se habían proporcionado ni datos estadísticos ni la evaluación consiguiente.

15. Al preguntarle si podría darse más información sobre las esferas de competencia y las actividades del Comité Parlamentario para las Mujeres, los Niños y la Familia, la representante declaró que dicho Comité, que no es permanente, había presentado todas las enmiendas legales que habían recibido apoyo del Gobierno, en particular la Ley del Código de la Familia ya que antes del presente Código no había existido definición alguna de la familia.

### *Artículo 2*

16. Con referencia a la situación de los cambios legislativos aprobados y de proyecto de leyes, la representante respondió que había habido en verdad muchas más propuestas de cambios legales que reformas realizadas. La demora en la promulgación de leyes podría atribuirse al respeto obligatorio del programa del Congreso, donde los debates en los últimos años se habían concentrado en cuestiones políticas y económicas.

17. La representante mencionó las reformas legales contenidas en la enmienda del Código Civil, que entró en vigor con la Ley 43 en 1989. Estas reformas contenían mejoras importantes: reconocimiento de la igualdad jurídica de las mujeres y los hombres en el matrimonio; administración del

patrimonio común; calidad de progenitor responsable y conjunta de ambos cónyuges; obligaciones maritales y terminación del matrimonio. Los cambios en los artículos relativos al matrimonio habían tropezado con resistencia considerable e incluso con oposición por parte de mujeres.

18. La representante informó acerca de un cierto número de otras enmiendas legales, incluida la presentación de la Ley del Código de la Familia. Otra propuesta era el establecimiento de jueces de familia y de procedimientos sumarios y orales acelerados. La Ley Electoral seguía siendo objeto de debate, puesto que no se había alcanzado acuerdo alguno sobre la propuesta cuota del 25% de mujeres en las listas electorales de los partidos políticos. Esta enmienda fue impugnada en el sentido de que contradecía los procedimientos democráticos. También suscitó resistencia la idea de que el 10% de los fondos del Estado asignados a los partidos políticos se utilizasen para formación política de las mujeres. La ley de nutrición complementaria apuntaba a dar derechos a la mujer abandonada que no podía mantener a sus hijos sin apoyo del marido. Según la propuesta de ley, los padres que no pagaran por el sustento de sus hijos durante dos meses serían encarcelados durante ocho. Esta ley tampoco fue incluida en la Ley del Código de Familia y fue rechazada. La ley de reforma del Código de Procedimiento Civil sobre beneficios especiales para las mujeres jubiladas fue aprobada, pero debido a falta de liquidez en los fondos de la seguridad social no se confirmaron esos pagos. Un proyecto de ley que concedía beneficios especiales de jubilación a las mujeres que hubieran estado formalmente empleadas durante 25 años y fueran madres de cinco hijos no fue aprobado. Una ley sobre el registro de los hijos nacidos fuera de matrimonio con el apellido de su padre fue rechazada por unanimidad. Esta reforma había dado reconocimiento legal a los niños nacidos fuera de matrimonio sin otorgarles el derecho al sustento o derechos sucesorios. Habría sido el padre quien habría tenido que cargar con la prueba de que no era el padre. La reacción pública ante esta propuesta fue muy violenta: se acusó a las mujeres de ser prostitutas en busca de padres para sus hijos ilegítimos. Otro proyecto de ley que propugnaba un examen anual obligatorio de cáncer cervical uterino, que habían de emprender los empleadores, fue rechazado debido a los costos.

19. Según otro proyecto de disposición legal sobre la violencia en el hogar, la representante señaló que, a tenor de ese proyecto, se habilitaría a las mujeres para entablar acciones contra sus parientes. En derecho penal se abolió la disposición que trataba las mujeres con mayor severidad que a los hombres en el delito de adulterio aunque éste seguía siendo causa de divorcio en el Código Civil. Si un cónyuge era hallado *in flagrante delicto* no se podía inculpar a la persona que causara lesiones a ese cónyuge.

20. En un comentario adicional, el Comité puso en duda la importancia atribuida al apellido del padre que no tenía nada que ver con la paternidad.

21. Algunos miembros recordaron a la representante que, al ratificar la Convención sin reservas, el Ecuador se había comprometido a que las leyes nacionales concordaran con la Convención. El Parlamento y el Congreso tenían la responsabilidad de lograr esa concordancia y estaban obligados a aplicar la Convención. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no debía considerarse como una convención de segunda clase que requería menos persistencia. Algunos miembros expresaron su preocupación por el hecho de que un tercer informe periódico de un Estado Parte siguiera conteniendo sólo proyectos de reformas legislativas.

"....."

#### *Artículo 4*

23. La representante lamentó informar de que el Estado no había promulgado leyes ni había adoptado medidas de discriminación positiva en favor de la mujer, aparte de la mencionada de protección de las trabajadoras embarazadas.

24. En comentarios adicionales, algunos miembros expresaron su preocupación por el hecho de que la Constitución del país no previera ninguna medida especial de carácter temporal, tal como se dispone en la Convención.

#### *Artículo 5*

25. En respuesta a la pregunta sobre el éxito de los programas destinados a promover el cambio de actitudes de hombres y mujeres, la representante aludió al derecho ecuatoriano, que se basa en el derecho romano y que confiere a la patria potestad el papel predominante, tanto en el plano jurídico como en la realidad. La discriminación contra la mujer y su subordinación forman parte del patriarcado, el cual se basa a su vez en el principio de la división del trabajo. Hace falta mayor concientización de la distribución estereotipada de los papeles de ambos sexos y también de los obstáculos culturales a la eliminación de la discriminación. Mientras persistan los papeles estereotipados en la educación y las madres alienten actitudes machistas en sus hijos mientras enseñan a sus hijas a ser dóciles y obedientes, no será inminente cambio alguno.

26. En comentarios adicionales, el Comité señaló la actitud de machismo prevaleciente en el país, que afecta a las mujeres en todas las esferas de la vida y que se manifiesta también en violencia contra las mujeres, que es ampliamente aceptada. Algunos miembros subrayaron que las actitudes y

la conducta pueden modificarse si hay voluntad política y se cuenta con amplio apoyo. Es de esperar que en el próximo informe figure información a este respecto.

### *Artículo 6*

27. Contestando a una pregunta relativa a los problemas de las prostitutas y sobre si el interés de la Dirección Nacional de la Mujer y sus programas de rehabilitación social habían dado lugar a alguna medida o estudio específico, la representante dijo que había dos asociaciones de prostitutas autodenominadas "asociaciones de trabajadoras libres". Su primer congreso se celebró en noviembre de 1993 y en él se reunieron mujeres de todas las edades y de diversas regiones del país en un ambiente de solidaridad. La representante señaló que la prostitución en el Ecuador no constituye delito. Debido a la doble moral, se permite la prostitución en casas de lenocinio, pero no en la calle.

28. Por lo que se refiere a la pandemia del SIDA/VIH, declara que se examina periódicamente a las prostitutas para detectar la presencia del virus. Las prostitutas infectadas eran maltratadas por las autoridades y en la prensa habían aparecido artículos negativos sobre las prostitutas de la calle que resultaron ser portadoras del virus.

29. En comentarios adicionales algunos expertos señalaron que las prostitutas infectadas con el virus del SIDA/VIH eran ante todo pacientes que necesitaban atención médica y compasión, independientemente de cómo y cuándo habían contraído la enfermedad.

### *Artículo 7*

30. Preguntada si existía alguna ley o medida destinada a aumentar el número de mujeres en el Parlamento y en el Poder Ejecutivo, la representante dijo que no se habían adoptado ese tipo de medidas. Ningún partido político fomentaba la participación de mujeres mediante un sistema de cuotas o por otro medio.

31. No obstante, se había nombrado a cierto número de mujeres para desempeñar cargos elevados. La presidencia de la Junta Monetaria y el cargo de Ministro de Educación estaban desempeñados ahora por mujeres. Había tres mujeres secretarías de Estado y cinco diputadas en el Parlamento.

32. En otro comentario, el Comité señaló que el ejemplo del Ecuador demostraba lo importante que era contar con mujeres en los niveles de

adopción de decisiones a fin de lograr cambios cualitativos y cuantitativos. La resistencia del Gobierno a la reforma se había visto incrementada por el hecho de contar con escaso apoyo en los órganos legislativos. El respaldo al proceso de reforma legislativa debía provenir también de las más altas esferas del Poder Ejecutivo.

#### *Artículo 10*

33. Por lo que se refiere a la tasa de analfabetismo, la representante señaló que las cifras seguían siendo elevadas, aunque la campaña gubernamental desarrollada hacía 4 ó 5 años había sido muy fructífera y había llevado a la disminución del analfabetismo femenino del 60% al 38%. La campaña se emprendió con la colaboración directa de las instituciones de segunda enseñanza especialmente, así como con la de la Dirección Nacional de la Mujer. No se habían adoptado medidas para reducir la tasa de abandono escolar entre las niñas, sobre todo en las zonas rurales. En cuanto a la modificación del contenido sexista de los programas de estudio y de los libros de texto, la representante señaló que la reforma estaba en marcha. También había un programa de formación de maestros en este sentido. No se contaba con estadísticas en las que se desglosase por sexo la obtención de becas de educación ni sobre la integración de la mujer en los niveles más elevados de la administración educativa. Resultaba positivo, no obstante que se hubiera nombrado recientemente a una mujer como Ministra de Educación.

#### *Artículo 11*

34. La representante informó al Comité de que existía igualdad de acceso para hombres y mujeres a todo tipo de formación profesional. Preguntada si la mujer contaba con algún recurso jurídico ante los tribunales de justicia u otro tipo de tribunal en caso de sufrir discriminación en su trabajo, la representante contestó que muy pocos casos de discriminación se llevaban a juicio. Trabajadores y trabajadoras podían recurrir ante los tribunales, pero no existían disposiciones legales sobre discriminación.

35. La edad mínima para entrar en el mercado laboral era de 12 años, sin distinción entre niñas y niños. La legislación laboral prohibía la explotación de menores. El Código de Menores no permitía a los niños hacer trabajos que les impidieran un desarrollo normal. En general, no obstante, no se prohibía el trabajo infantil y se podía ver a cientos de ellos trabajar por la calle, contribuyendo de ese modo a los ingresos familiares.

#### *Artículo 12*

36. Sobre la cuestión de si se habían elaborado medidas destinadas a mejorar la situación de la mujer rural, la representante contestó que sólo el

Ministerio de Agricultura tenía un proyecto para la mujer en las zonas rurales, el cual no pudo ejecutarse debido a las inundaciones. No había proyectos para mejorar la higiene rural, que se encontraba en muy mala situación. En particular, en muchas zonas no se podía contar con la seguridad de tener agua potable.

#### *Artículo 14*

37. Se preguntó a la representante acerca de la participación de la mujer en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo en general y especialmente en la agricultura. En general, la mujer en el Ecuador participaba en la elaboración de programas y políticas de desarrollo, pero su presencia en la vida pública era todavía escasa e insignificante. No obstante, las mujeres en realidad no forjaban el futuro del país y no siempre los sucesivos gobiernos reconocían sus contribuciones.<sup>17</sup>

#### *(d) Guatemala*

1. El Comité examinó el informe inicial y el segundo informe periódico de Guatemala (CEDAW/C/GUA/1 a 2 y Corr.1) en sus sesiones 242º y 246º, celebradas los días 24 y 26 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR. 242 y 246).

“.....”

4. Se manifestó pesar por el hecho de que ni uno solo de los integrantes del equipo que había preparado el informe hubiese podido asistir a la reunión. Si bien en el informe se declaraba que en el país no había discriminación contra la mujer, se indicó que la sociedad estaba dividida en término de clase y de raza y que existía discriminación contra la mujer indígena. Algunos expertos preguntaron si la Oficina Nacional de Asuntos de la Mujer se estaba ocupando de adoptar medidas para contrarrestar ese fenómeno. Asimismo, los miembros señalaron a la atención el hecho de que no hubiese referencia a algunas deficiencias del Código Civil, en el que figuraban disposiciones de carácter discriminatorio para la mujer, contra las que ya habían opuesto objeciones algunas organizaciones no gubernamentales.

5. Al responder a las observaciones mencionadas, la representante del Gobierno subrayó que en el país se prestaba atención preferencial a los problemas de la mujer y dijo que, debido al actual plan de austeridad, era difícil enviar a representantes oficiales del país a reuniones internacionales. Era preciso tener en cuenta el contexto socioeconómico y político en que se aplicaba la Convención, para poder determinar si las leyes nacionales y su

---

17 Doc. CEDAW/C/1994/.L.1/ Add.9.

aplicación eran adecuadas y si debían considerarse o no de carácter discriminatorio para la mujer. Dijo que se había presentado una apelación ante la Corte de Constitucionalidad respecto del carácter anticonstitucional de ciertas disposiciones del Código Civil. Leyó a continuación la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, en que se señalaba que la Constitución protegía a la persona y a la familia, garantizaba la libertad, el desarrollo del ser humano, la igualdad de derechos y oportunidades y responsabilidades entre hombres y mujeres, y estipulaba la protección de la maternidad. Al ratificarse un tratado internacional como la Convención, pasaba a ser automáticamente parte de la Constitución, y el Estado tenía la obligación de adoptar sólo medidas jurídicas que no fuesen discriminatorias respecto de ninguno de los sexos. Según esa norma, ninguna de las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil era inconstitucional, y por consiguiente contraria al principio de no discriminación.

6. Los miembros señalaron que en el informe no figuraba explicación alguna sobre una política de planificación de la familia o acerca de las medidas adoptada para mejorar la salud de la mujer y el niño. Tampoco se desprendía claramente del informe si se había mejorado el mecanismo para aplicar las políticas destinadas a mejorar la condición jurídica y social de la mujer.

7. Los miembros tomaron nota de que la mujer en Guatemala tenía responsabilidades trascendentales, incluso en la esfera de la salud, la higiene y la nutrición de la familia, pero no se le daba la misma importancia que al hombre en el trabajo fuera del hogar y en la política.

8. Se observó que la violencia política condicionaba a la gente a tolerar la violencia en general, lo cual tenía efectos sobre las actitudes hacia la violencia contra la mujer. Era preciso que se pusiera fin a la violencia política para que la mujer pudiese nuevamente disfrutar de la paz y ocupar el lugar que le correspondía en la sociedad. La representante explicó entonces que el Gobierno estaba tratando de consolidar la paz con objeto de garantizar que la mujer disfrutara de un desarrollo equilibrado, libre de violencia.

9. Los miembros se mostraron alarmados por el decreto de la Corte de Constitucionalidad, especialmente en un país donde el contenido de un tratado internacional, una vez que se ha ratificado, pasa a ser parte del derecho interno. Dijeron que si el país deseaba aplicar la Convención, debía enmendar algunas de sus leyes, especialmente las disposiciones relativas al derecho de la familia y los estereotipos sexuales. La presentación del informe revelaba que el Gobierno no atribuía gran importancia a los problemas de la mujer y las respuestas que se daban en él sólo aumentaban la preocupación del Comité respecto del carácter discriminatorio del Cód-

go Civil. Existía cierta incompatibilidad entre las obligaciones contraídas al ratificar la Convención y la situación jurídica efectiva, así como su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Los miembros observaron que esta posición era totalmente inaceptable y sugirieron que el Gobierno pidiese a las Naciones Unidas asistencia para corregir sus leyes y preparar su siguiente informe. Los miembros solicitaron que se pidiera al Gobierno que presentara un informe especial con objeto de informar al Comité acerca de las gestiones realizadas para corregir las repercusiones de las leyes discriminatorias.

#### *Artículo 5*

10. Respecto de la función tradicional de la mujer en la sociedad, los miembros manifestaron que era necesario que el Gobierno prestara más servicios educativos a las mujeres. Preguntaron qué medidas habían tomado el Gobierno o las organizaciones no gubernamentales para promover la aplicación del artículo 5, no solamente en relación con la modificación de leyes sino también con la eliminación de los estereotipos socioculturales respecto de la mujer. La representante dijo que algunos elementos de la sociedad consideraban la función de la mujer inferior a la del hombre, aunque en realidad no era así. Se estaban impartiendo programas de educación para enseñar a los hombres a reconocer la participación de la mujer en la sociedad y a compartir la responsabilidad de la educación de los hijos.

11. También preguntaron los miembros si se habían adoptado medidas concretas en las zonas rurales. Cuando solicitaron información más detallada sobre la cuestión de la violencia, la representante dijo que se estaban llevando a cabo campañas educativas para erradicar la violencia contra la mujer, y que en el informe ulterior figuraría información sobre los resultados de esas campañas, además de datos estadísticos.

#### *Artículo 6*

12. Considerando que la sociedad guatemalteca parecía ver con indiferencia la prostitución y tendía a acusar a las propias mujeres de ese fenómeno, sin tener en cuenta el medio social y económico, dicha actitud entrañaba el riesgo de explotación de la mujer por el hombre. La sociedad debía considerar las razones por las que las mujeres se encontraban en esa situación. Los miembros solicitaron datos estadísticos relativos a la prostitución, incluida información por grupos de edad y estrato social de las mujeres interesadas, y preguntaron si existían servicios de salud, educación y rehabilitación para esas mujeres.

13. La representante estaba convencida de que estos males se debían a la falta de una educación apropiada y dijo que el objetivo del Gobierno era dar

formación y nuevas oportunidades de trabajo a esas mujeres. Había organizaciones no gubernamentales que se habían encargado de elaborar programas de capacitación especial.

#### *Artículo 7*

14. Se manifestó satisfacción por el hecho de que ya no se discriminaba contra la mujer analfabeta en su derecho de voto. Los miembros pidieron datos estadísticos sobre el número de mujeres que participaban en las elecciones y sobre las preferencias políticas de las mujeres, y preguntaron también si la mujer del campo tropezaba con obstáculos para ejercer su derecho de voto.

#### *Artículo 10*

15. Los miembros preguntaron qué medida se habían adoptado para revisar los libros de texto o capacitar a los instructores con miras a eliminar los conceptos discriminatorios, y qué se había hecho para reducir el analfabetismo entre las mujeres. La representante dijo que el concepto de complementación e igualdad entre los sexos se fomentaría mediante la educación y que en el informe siguiente figuraría información detallada sobre las medidas adoptadas a ese respecto.

16. Los expertos preguntaron si existían aún en las zonas urbanas y rurales las escuelas sólo para niños o niñas que se mencionaban en el informe, y si los factores económicos no habían llevado a un sistema de educación para alumnos de ambos sexos. La representante explicó que los padres tenían derecho a elegir la forma de educación que preferían para sus hijos. No existía discriminación en ese sentido.

20. A diferencia de las mujeres que trabajaban en el sector estructurado de la economía y recibían las prestaciones del seguro social, la mayoría de las mujeres trabajaban en el sector no estructurado y en el servicio doméstico y carecían de seguro social. Se sugirió la posibilidad de ajustar las normas pertinentes al modelo de las de otros países donde la mujer que trabaja en el sector no estructurado se encuentra incorporada en el sistema del seguro social. Respecto de la ley que rige la prestación de servicios de guardería para las empresas con más de 30 trabajadores, se dijo que el número no debía limitarse a las mujeres, de modo que los empleadores no dejaran de contratar a mujeres para no acatar las obligaciones.

21. Los miembros solicitaron aclaraciones para los motivos de la discriminación salarial contra la mujer y preguntaron si había mujeres que se estaban organizando para defender los derechos que les correspondían en

virtud de la Convención. Los miembros preguntaron también si las diferencias de salarios entre hombres y mujeres eran tan grandes en el sector estructurado como en el no estructurado de la economía, si la mujer que trabajaba en el sector no estructurado tenía derecho a licencia de maternidad y pensión y si podía ser miembro de sindicatos, y qué programas se habían iniciado para mejorar la situación de la mujer en el sector no estructurado de la economía.

22. Según el informe, las multas por despedir a una mujer que se embarazaba eran tan bajas que los empleadores sencillamente las pagaban y despedían a la trabajadora. Cabía esperar que en los informes futuros se abordara esa situación. Los miembros preguntaron si el trabajo de la mujer en el sector no estructurado de la economía se reflejaba en las estadísticas económicas nacionales y cuáles eran las condiciones de trabajo de la mujer en la industria del vestido.

“.....”

### *Artículo 12*

24. Los miembros deseaban saber acerca de la política oficial de planificación de la familia y preguntaron si los programas se destinaban únicamente a la mujer de las zonas rurales o si también se dirigían a las mujeres de las zonas urbanas y a la mujer indígena.

25. La representante dijo que se daba amplia publicidad a la política de planificación de la familia y que los servicios correspondientes estaban a disposición de cualquiera. Existían servicios de planificación de la familia en todas las pequeñas comunidades. También las comunidades indígenas tenían acceso a esos servicios, pero los consideraban perjudiciales para sus tradiciones y costumbres. Además, las comunidades indígenas se oponían al uso de anticonceptivos porque consideraban que se trataba de un método de control de la natalidad expresamente destinado a ellas con el fin de exterminar su cultura y su pueblo. La representante explicó que la planificación de la familia tenía resultados negativos en la población. Se había discriminado mucho a la mujer porque todos los métodos preventivos se dirigían únicamente contra ella. Las mujeres indígenas no recibían información acerca de los efectos de los anticonceptivos en su organismo, y en ocasiones la entrega de alimentos se condicionaba al empleo de anticonceptivos. El control de la natalidad llevaba a la desintegración de la sociedad y la familia, y también tenía un efecto negativo entre los jóvenes y hacía aumentar el número de hogares en que la jefa de familia era un madre soltera.

26. La representante declaró que el país estaba integrado por muchos grupos étnicos y se caracterizaba por un sentido de solidaridad, apoyo de la familia y comprensión y, en consecuencia, sería conveniente que el apoyo económico que se daba al control de la población se reorientase hacia programas de educación, que mejorarían las condiciones de vida y llevarían a un crecimiento más equilibrado de la población.

“.....”

#### *Artículo 16*

30. Al hablar sobre la edad mínima para el matrimonio, 14 años para las niñas y 16 para los varones, los expertos dijeron que esta disposición alentaba los matrimonios precoces y debía abolirse a fin de establecer la misma edad requerida por la ley para ambos cónyuges. En su respuesta, la representante citó el dictamen de la Corte de Constitucionalidad, según el cual los derechos civiles se adquieren al llegar a la mayoría de edad. Para casarse era necesario ser mayor de edad. Los distintos requisitos de edad para los niños y las niñas se basaban en factores fisiológicos y biológicos y en los intereses de la sociedad. En consecuencia, la diferencia en la edad mínima no se consideraba inconstitucional.

31. En cuanto a la preocupación expresada por los miembros acerca del derecho de familia, que discrimina a la mujer porque contiene una descripción rígida de los papeles del hombre y la mujer y así refuerza los estereotipos existentes, la representante dijo que la legislación pretendía proteger a la familia por ser la fundación del Estado.

32. Los miembros expresaron la opinión de que la disposición jurídica por la que el marido sigue siendo el jefe de familia y la mujer necesita su permiso para realizar actividades fuera del hogar contraviene las disposiciones de la Convención y extiende el sistema de patriarcado. Es la fuente de la discriminación básica contra la mujer y aunque en la Constitución se prevé el derecho al trabajo, el “derecho del marido” parece prevalecer sobre el derecho básico. Del mismo modo, en el derecho de familia se menciona sólo la obligación de la mujer de cuidar a los niños y hacerse cargo del hogar; no se menciona la del marido.

33. En respuesta a esas observaciones, la representante se refirió a la interpretación judicial de la Corte de Constitucionalidad por la que se estableció que el hombre y la mujer tenían las mismas responsabilidades familiares a fin de proteger a los niños. La ley que da al marido el derecho de representar a su mujer no perjudicaba la mujer en modo alguno, ya que ella podía asumir esa función si el marido no pudiese hacerlo por haber

abandonado el hogar o haber sido condenado a pena de cárcel. La administración de la propiedad se efectuaba de común acuerdo entre los cónyuges. La representante dijo que las disposiciones según las cuales el marido tenía que ayudar a la mujer y la mujer tenía el derecho y el deber de cuidar a los hijos menores no eran discriminatorias en absoluto, y su objetivo era únicamente el de proteger a la mujer. Ninguno de los cónyuges puede librarse de sus responsabilidades para con los hijos. No se prohíbe que las mujeres realicen actividades fuera del hogar, siempre que esos trabajos no les impidan el cuidado de sus hijos menores y el de sus hogares y no sean contrarios a los fines del matrimonio y a las obligaciones de la maternidad.

34. Cuando los miembros preguntaron si las mujeres habían presentado recurso judicial para obtener sus derechos, si se había proyectado enmendar la ley o cuál era la reacción de los grupos de mujeres a esa ley, la representante dijo que nunca se habían presentado demandas en oposición al papel del marido como representante de la familia.

35. La representante dijo que era necesario que las mujeres educaran a sus hijos en el respeto a la igualdad entre los sexos y que ambos cónyuges compartían la responsabilidad de educar a los hijos.

36. En respuesta a la observación formulada por los miembros de que el Código Penal era también discriminatorio porque castigaba a la mujer más duramente que el hombre por adulterio, la representante dijo que en la actualidad el Gobierno estaba intentando enmendar las disposiciones discriminatorias del Código.<sup>18</sup>

(e) *Guyana*

1. El Comité examinó el informe inicial de Guyana (CEDAW/C/5/Add.63) en sus sesiones 235<sup>o</sup> y 239<sup>o</sup>, celebradas los días 18 y 20 de enero de 1994 (CEDAW/C/SR.235 y 239).

"....."

8. Los miembros del Comité tenían interés en enterarse si en caso de violación de los derechos de la mujer se podía invocar la Convención, y cuál era la relación entre la legislación nacional y las disposiciones de la Convención. La representante respondió que las disposiciones jurídicas concedían a la mujer de Guyana un considerable grado de protección. El acceso de la mujer a los tribunales estaba garantizado mediante disposiciones del derecho constitucional y municipal.

---

18 Doc. CEDAW/C/1994/L.1/ Add.7.

9. En cuanto a la cuestión del calendario para el programa para el adelanto de la mujer, la representante respondió que existía una declaración de política nacional en materia de la mujer, aun que no se podía dar plena aplicación a varios programas en curso para la integración de la mujer en el desarrollo a raíz de las limitaciones económicas.

10. Los miembros tomaron nota de que en el informe se había puesto de relieve la eliminación de la discriminación *de jure*, pero que hacía falta más información sobre la situación *de facto* de la mujer. En particular, se deberá proporcionar más información estadística. Invitaron al Gobierno a que cuando preparara los informes siguientes se remitiera a las normas y hechos existentes e interpretara los cambios que se habían producido. Así se evitaría toda contradicción que pudiera figurar en el informe corriente. La representante señaló que su Gobierno tenía plena conciencia de las deficiencias en la reunión de datos y estadísticas y que buscaba asistencia de organismos internacionales para esos efectos.

“.....”

#### Artículo 2

14. Habida cuenta de la existencia de distintos grupos étnicos e indígenas en Guyana, los miembros querían saber si dichos grupos habían preservado sus antecedentes culturales puesto que la cultura podría utilizarse como fuerza de unificación del desarrollo. Se necesitaba más información sobre las prácticas tradicionales y las tradiciones religiosas, y la forma en que afectaban a la mujer y socavaban las disposiciones de la Convención. La representante respondió que las comunidades étnicas más importantes eran los nativos de la India Oriental (49,5%) y los africanos (35,6%), la población autóctona de indígenas de América integraba el 6,8% de la población. A raíz de la práctica de “dividir para reinar” utilizada durante la era colonial, los dos grupos raciales principales se dividieron a fines del decenio de 1950 y, nuevamente, en el decenio de 1960. Los indígenas autóctonos de América inicialmente tenían su propia cultura, aunque el proceso de socialización había alterado algunos sectores de la población indígena que participó en la vida nacional en las esferas de la enseñanza, la salud y la capacitación. Con arreglo a la Constitución, todos los ciudadanos tenían derecho a practicar sus costumbres y su religión. Se apelaba a ciertas normas religiosas para avasallar a la mujer, y no se le reconocía el derecho a elegir su propio marido ni se le permitía el ingreso en puestos de la jerarquía religiosa dominada por los hombres. No obstante, el problema fundamental que representa la dominación de la mujer por el hombre era intrínseco a todos los grupos raciales.

### *Artículo 3*

15. Los miembros del Comité tomaron nota con reconocimiento de la designación de un ministro encargado del adelanto de la mujer y pidieron más información respecto del mandato del ministro, los límites que se habían impuesto a su labor y la existencia de centros de coordinación en varios otros ministerios. La representante respondió que el Ministerio del Trabajo, Bienestar, Seguridad Social y Vivienda tenía un Ministro de categoría superior encargado del trabajo y la vivienda y un Ministro de categoría menor responsable del bienestar y la seguridad social, que comprendía los asuntos de la mujer como una de las 11 esferas de responsabilidad. No se habían impuesto límites a la labor del Ministro. En cuanto al mecanismo nacional para la promoción de la mujer, el Ministro colaboraba semanalmente con los administradores de la Oficina de Asuntos de la Mujer.

“.....”

### *Artículo 5*

18. Asumiendo la hipótesis de un elevado índice de violencia contra la mujer, como en cualquier otra sociedad, los miembros pidieron información respecto del alcance de la violencia en todas sus formas, las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar la violencia, la intervención policial y los procedimientos judiciales. La representante respondió que había violencia en todos los sectores de la sociedad y que en 1993 un 46% de las mujeres había sufrido agresiones físicas. Hacía poco que las mujeres habían comenzado a denunciar a las agresiones que sus maridos o convivientes cometían contra ellas. Cuando detenían a los perpetradores, los policías se mostraban muy a menudo renuentes a instruir cargos en su contra y consideraban que esas agresiones eran un asunto puramente doméstico. En consecuencia, las organizaciones de mujeres habían pedido que se nombrara investigadoras. Se han establecido refugios y albergues para mujeres víctimas de malos tratos y una línea de comunicación directa. Se presentará al Parlamento un proyecto de Ley sobre la Violencia en el Hogar que sigue el formato de proyectos análogos en otros países del Caribe. El Gobierno y las organizaciones no gubernamentales tenían en preparación un programa de educación para despertar los sentimientos de los jóvenes respecto de otras formas de solución de conflictos, autoestima y respeto a la mujer.

### *Artículo 6*

19. Los miembros pidieron más información respecto de la prostitución y actividades conexas, y quisieron saber si las leyes y los programas concretos

tenían el efecto de disminuir el número de prostitutas. La representante afirmó que la ley castigaba a todo hombre que a sabiendas se mantuviera total o parcialmente con ingresos derivados de la prostitución, o que solicitara actividades que atentaran contra la moral. Se hacían esfuerzos para mejorar los niveles de vida en las zonas rurales a fin de evitar el aumento de la prostitución vinculado con la migración de mujeres jóvenes a las zonas urbanas, y para alentarlas a que emprendieran actividades para generar ingresos.

#### *Artículo 7*

20. Al observar que en el informe se proporcionaban cifras del porcentaje de mujeres en determinados puestos de alto nivel, los miembros pidieron más información sobre el número de mujeres que ocupan puestos en el nivel medio de la gestión, sobre las mujeres que participan en organizaciones no gubernamentales, en partidos políticos y en sindicatos. La representante respondió que la mujer constituía un conjunto reducido aunque creciente de administradoras de nivel medio y bajo y que su participación había aumentado de 14,9% en 1985 al 25,4% en 1993. No obstante, la representación de la mujer a nivel ejecutivo había disminuido marcadamente del 25,5% al 12,4% en el mismo período. La mujer desempeñaba una función de importancia en la adopción de decisiones únicamente en el sector de servicios con baja remuneración y en las profesiones docentes. Las mujeres trabajan activamente en los sindicatos, tanto del sector privado como del público, y ocupan algunas posiciones de alta categoría en los sectores de la gestión y la rama ejecutiva. No existen sindicatos conformados exclusivamente por mujeres.

21. La representante señaló que las mujeres eran una minoría evidente en los niveles más altos de la vida pública y política y estaban representadas insuficientemente en las principales posiciones. La participación de la mujer en la asamblea parlamentaria había aumentado notablemente del 14% en 1980 al 22% en 1985, aunque disminuyó al 15,7% en 1993 con el cambio de gobierno. La falta de equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Parlamento también se reflejaba en el Gobierno en el que solamente se había designado a dos mujeres, una de ellas Ministra de Salud y la otra Ministra de Trabajo, Bienestar y Seguridad Social. Sin embargo, en otros puestos encargados de la adopción de decisiones en el Gobierno, la situación había mejorado con un aumento del número de secretarías permanentes y otros puestos de alto nivel del 21,4% en 1987 al 33,3% en 1993. En el plano regional, el porcentaje de alcaldesas había disminuido del 40% en 1980 al 20% en 1986 y al 16,7% en 1993.

22. En cuanto a la participación de la mujer en los partidos políticos, la representante recordó la histórica participación de la mujer en la vida política,

en especial en la labor de organización de los partidos y durante las elecciones. El problema principal radicaba en que sólo contadas mujeres, podían llegar a los papeles de dirección de su partido a raíz de la competitividad de los varones, de su propia falta de agresividad y la carga adicional que representaba para la mujer la educación de los hijos.

#### *Artículo 8*

23. Los miembros reconocieron la franqueza del informe, pero pidieron explicaciones adicionales sobre los obstáculos que impedían que la mujer participase en el proceso de adopción de decisiones, y si había igualdad efectiva de oportunidades para la mujer en su acceso al poder en la vida pública. La representante respondió que las actitudes estereotipadas de los hombres y las mujeres inhibían el acceso de la mujer a los puestos encargados de la adopción de decisiones. Puesto que había un número mayor de mujeres que ingresaba en la vida profesional, se esperaba que se modificara esa tendencia.

#### *Artículo 10*

24. Cuando se le pidió mayor información sobre las tasas de abandono de los estudios correspondientes a las muchachas, la representante afirmó que sólo el 18,9% de las mujeres abandonaba los estudios de nivel terciario en comparación con el 81,2% de hombres. No se disponía de datos en cuanto a las tasas de abandono de los estudios a nivel primario y secundario, aunque se suministraría esa información en el informe siguiente. Se daba a los que abandonaban los estudios una segunda oportunidad de continuar estudios superiores. A la pregunta de si los programas mencionados en el informe estaban destinados a las técnicas profesionales estereotipadas, la representante respondió afirmando que ambos sexos podían aspirar a los programas, aunque las mujeres optaban por programas de estudio que tradicionalmente se han orientado a la mujer.

#### *Artículo 11*

25. Se pidió más información respecto de la igualdad de acceso de la mujer a la capacitación, la segregación en el empleo y el empleo de la mujer en las actividades de salud, enseñanza y en el sector industrial y la aportación que hace a la agricultura.

26. La representante indicó que la mujer tenía igualdad de acceso a la enseñanza y a la capacitación. La capacitación formaba parte integrante de la participación de la mujer en el empleo. La división del trabajo definida en función de los sexos estaba vinculada con la definición tradicional de la

función económica de la mujer y la mayoría de las mujeres estaban empleadas en el sector de trabajos de oficina, ventas y servicios. En el sector agrícola, en el que una baja proporción de mujeres había encontrado empleo, no se había tenido en cuenta la participación de la mujer en la agricultura y la avicultura de subsistencia en el hogar para generar ingresos adicionales para la familia.

27. Una elevada proporción de mujeres económicamente inactivas se dedicaba a las tareas domésticas, pero esa cifra había disminuido a raíz del cambio de papel de la mujer que tenía necesidad de complementar los ingresos familiares.

28. Los miembros deseaban saber si la mujer tenía igualdad de oportunidades con el hombre para obtener puestos de trabajo a tiempo completo. La representante señaló que aunque la mujer tenía igualdad de oportunidades con el hombre, tenía la carga adicional de las actividades de crianza de los niños que tradicionalmente se ha considerado una responsabilidad de la mujer. La ausencia de servicios de atención de la infancia afectaba negativamente a la participación de la mujer en la mano de obra, en particular si no podían confiar en los abuelos o en parientes ancianos. Había organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrecían algunos servicios de guardería para los niños.

29. Para responder a la pregunta sobre la igualdad de la remuneración entre hombres y mujeres, la representante citó la Ley sobre la Igualdad de Derechos de 1990 en la cual se dispone, entre otras cosas, que las mujeres y los hombres recibirán igual remuneración por trabajo igual o por trabajo de la misma naturaleza. Aunque en términos generales se pagaba a la mujer lo mismo que al hombre, en algunas organizaciones del sector privado aún se pagaba menos a la mujer que tenía calificaciones similares y cumplía las mismas tareas.

### *Artículo 12*

30. Los miembros pidieron más información sobre los programas destinados a luchar contra la pandemia del SIDA y el VIH y sobre los servicios existentes para las mujeres infectadas. La representante subrayó que el incremento de infección del VIH entre las mujeres excedía con mucho el de los hombres aunque había menos mujeres portadoras del virus que hombres. El Gobierno había iniciado programas de educación para luchar contra la propagación del SIDA entre los jóvenes, alentando el empleo y la aceptación de condones. Se habían celebrado deliberaciones respecto de la eliminación de los tabúes vinculados con el sexo y el comportamiento sexual. La representante informó además de los esfuerzos que se hacían para evitar que se estigmatizara a las víctimas del SIDA.

31. Por lo que se refiere al grave problema de la anemia como enfermedad sumamente incapacitante para la mujer, los miembros desearon saber si la malnutrición de la mujer era producto del régimen alimentario tradicional, la falta de variedad de los alimentos o la pobreza. Habida cuenta de la disminución de la esperanza de vida, los miembros pidieron que se les informara de las causas comunes de mortalidad entre las mujeres. La representante afirmó que algunos de los factores que contribuían a ello eran los embarazos de alto riesgo, la falta de auxiliares médicos capacitados, la malnutrición y los abortos. La reducción del 50% de los gastos del Gobierno en servicios de salud había repercutido sobre el 86% de la población que se consideraba que vivía por debajo del nivel de pobreza, en particular las mujeres.

32. En cuanto a la planificación de la familia, los miembros pidieron información sobre la existencia de un programa nacional de planificación de la familia, sobre el acceso a servicios especiales de maternidad y sobre la disponibilidad, utilización y aceptación general de los anticonceptivos. La representante informó al Comité de que en 166 consultorios en todo el país se ofrecía asesoramiento sobre la planificación de la familia y se incluía el suministro de diversas formas de anticonceptivos, servicios pre y posnatales, inmunización, pruebas de Papanicolaou, diagnóstico del embarazo, asesoramiento y tratamiento de la infertilidad y la fecundidad. Por lo general, había una gran aceptación de la planificación de la familia entre las mujeres. Una organización para la paternidad responsable llevaba a cabo programas educativos para los jóvenes. La representante manifestó, además, que no había una política gubernamental sobre la planificación de la familia debido a las altas tasas de mortalidad y emigración que acusan las tendencias demográficas de Guyana.

33. Respecto de la incidencia de los abortos, la representante señaló que el número de abortos ilegales era elevado puesto que a menudo las mujeres recurrían al aborto como forma de anticonceptivo ya que no tenían acceso a otros métodos de planificación de la familia. El número más elevado de abortos ocurría en el grupo de 24 a 29 años de edad y entre las mujeres de la India Oriental a las que seguían las mujeres de la raza negra. Se estaba examinando la posibilidad de eliminar la tipificación de delito atribuido al aborto, tal como se proponía en un proyecto de ley presentado al Parlamento.

#### *Artículo 16*

35. En cuanto a la reforma del derecho de la familia, los miembros expresaron la opinión de que debía preferirse un planteamiento más amplio a un proceso segmentado de enmienda. Debería prestarse especial atención a la

armonización con el resto de los países del Caribe. La representante estuvo de acuerdo con esa idea y agregó que en el curso del último decenio las organizaciones de mujeres habían pedido el establecimiento de un tribunal de la familia. Informó, además, al Comité de la Ley de Enmienda sobre los Bienes de Personas Casadas y de la Ley sobre la previsión para Familiares a Cargo, aprobadas en 1990, por las cuales se modificaron las leyes relacionadas con la división de bienes entre cónyuges en la disolución del matrimonio o la interrupción de una relación de convivencia. Al responder a una pregunta sobre la igualdad de la división de los bienes gananciales en caso de divorcio, la representante declaró que en la Ley de Enmienda sobre los Bienes de Personas Casadas se había previsto que al evaluar la contribución de la mujer a la adquisición de bienes gananciales se cuantificaran los servicios que prestaba la esposa en el hogar.

36. Se pidió más información sobre los hogares cuyo jefe de familia era una mujer, en particular sobre la incidencia entre los distintos grupos étnicos, sobre su aceptación cultural y los programas del Gobierno destinados a prestar colaboración en esas situaciones. La representante lamentó no disponer de información sobre las mujeres jefes de familia, pero prometió que en el segundo informe periódico se **presentaría** esa información. Aunque los hogares encabezados por mujeres eran muy numerosos, la incidencia era mayor entre la población afroguayanesa.

37. Se pidió información concreta sobre la Ley sobre la Igualdad de Derechos que permitía que los tribunales definieran la discriminación y sobre las instancias en que se hubiera aplicado esa Ley. La representante informó al Comité de que en la Ley no se definía la discriminación y de que jamás se había considerado en los tribunales debido a la aprobación relativamente reciente de la Ley. Hasta el momento no se había presentado ningún caso en que se denunciara la discriminación.<sup>19</sup>

#### *E. Comité contra la Tortura*

##### *1. Informes estudiados*

###### *(a) Ecuador*

53. El Comité contra la Tortura examinó el informe periódico del Ecuador en sus sesiones 164<sup>o</sup> y 165<sup>o</sup> realizadas el 15 de noviembre de 1993 (CAT/C/SR.164 y 165) y adoptó las siguientes recomendaciones y conclusiones.

#### *Motivos de preocupación*

102. Preocupan, sin embargo, al Comité las numerosas alegaciones de torturas recibidas de varias organizaciones no gubernamentales, torturas

---

19 Doc. CEDAW/C/1994/.L.1/ Add.2. pp. 1-9.

que se realizarían en diversos sitios de detención o prisión, especialmente en dependencias de la Oficina de Investigación del Delito.

103. También es motivo de preocupación por parte de este Comité que algunas recomendaciones que formuló al Estado del Ecuador en 1991 no fueron seguidas, principalmente las que tendían a que todo lo relativo a la privación de libertad de las personas (orden de detención, hábeas corpus) deben ser directa responsabilidad de jueces independientes integrantes del Poder Judicial y, en general, preocupa la limitación que parece tener en el Ecuador la competencia de los tribunales judiciales, y la existencia de funcionarios denominados "jueces" que tienen potestad de juzgar, pero no pertenecen al Poder Judicial y carecerían, por ello, de garantías de independencia.

### *Recomendaciones*

104. El Comité recomienda al Ecuador tomar medidas profundas y urgentes para erradicar totalmente la tortura y otros tratos análogos y, a tal fin, el Gobierno deberá asegurarse de que todas las situaciones comprendidas en la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención están incriminadas por la legislación penal.

105. También anima al Ecuador a concluir en un término razonable las reformas legislativas que se hallan en curso de tal manera que el sistema penal, desde la investigación de los delitos hasta la ejecución de las penas, esté bajo la directa vigilancia de jueces independientes integrantes del poder judicial, y que se asegure la pronta investigación por parte de éstos de toda denuncia o sospecha de tortura o malos tratos.<sup>20</sup>

### *(b) Paraguay*

8. El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CAT/C/12/Add. 3) en sus sesiones 158, 159° y 161° realizadas los días 10 y 11 de noviembre de 1993 (CAT/C/SR. 158, 159 y 161) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

"....."

### *Motivos de preocupación*

57. Preocupan, sin embargo, al Comité, en primer lugar, la continuación de prácticas de tortura que, según serias denuncias recibidas, existen en la

20 Doc. A/49/44, p. 17.

policía, prácticas que tienen como víctimas a personas mayores y menores de edad.

58. También preocupa la compleja situación de las cárceles, que no parecen cumplir los requerimientos mínimos para ser sitios de reeducación de los delincuentes y no convertirse en instrumentos de malos tratos.

59. Es también motivo de preocupación la no existencia, aún, de mecanismos legales que hagan más clara la prohibición de la tortura (que ya la Constitución establece) como también que impidan la detención o la incomunicación prolongadas y, en general, armonice completamente el derecho interno a la Convención. Preocupa también la falta, en la práctica, de una rápida y firme reacción de los jueces ante las denuncias de malos tratos y de torturas.

60. Por último, es preocupación del Comité la lentitud de los juicios sobre violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen anterior y, también, que parece haber en el Paraguay un sistema insuficiente de indemnización civil y rehabilitación de las víctimas.

#### *Recomendaciones*

61. El Comité entiende que un más completo mecanismo para la erradicación de la tortura podría obtenerlo el Paraguay si aceptara las competencias del Comité, que prevén los artículos 21 y 22 de la Convención.

62. El Comité espera recibir por escrito las respuestas que no pudieron ser proporcionadas oralmente durante estas sesiones y, especialmente, comentarios al informe hechos llegar a este Comité por dos organizaciones no gubernamentales.

63. El Comité alienta al Gobierno del Paraguay a completar su legislación y a armonizarla con la Convención, así como a acelerar las investigaciones y juicios referentes a tortura y otros tratos análogos.

64. El Gobierno podría solicitar la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

65. Un aporte del Paraguay al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura sería un gesto significativo de la voluntad de ese Estado en la promoción de los derechos humanos.<sup>21</sup>

---

21 Doc. A/49/44, p. 12

(c) *Portugal*

62. El Comité examinó el informe inicial de Portugal en sus sesiones 166° y 167°, celebradas el 16 de noviembre de 1993 (CAT/C/166 y 167) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

“.....”

*Motivos de preocupación*

113. El Comité contra la Tortura advierte con pesar que, no obstante estas iniciativas:

- a) Persisten los malos tratos y, a veces, actos considerados como torturas en las comisarías de policía y otros lugares de detención del país;
- b) Las investigaciones realizadas sobre esas denuncias a menudo se llevan a cabo con gran retraso y duran demasiado, y los responsables de las infracciones no siempre comparecen ante los tribunales. Esta situación, al igual que la levedad de las condenas impuestas, crean una impresión de impunidad relativa para los autores de las infracciones que redundan en detrimento de la aplicación de las disposiciones de la Convención.

114. El Comité considera también perjudicial la duración de la prisión preventiva, tanto en el plano jurídico como en el práctico.

115. Por otra parte, el Comité lamenta la suerte reservada al territorio de Macao, bajo administración portuguesa hasta diciembre de 1999, al que no se aplica la Convención contra la Tortura.

*Recomendaciones*

116. Finalmente, el Comité recomienda:

- a) Que el próximo informe del Estado Parte se presente en los plazos fijados por la Convención;
- b) Que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos encaminados a garantizar la conformidad cabal y total de su legislación con las disposiciones de la Convención, en particular por lo que se refiere a la reforma del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal;
- c) Que establezca mecanismos para ejercer una vigilancia sistemática sobre las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio,

en particular en las comisarías de policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, y que, según lo dispuesto en el artículo 2, esos mecanismos sean lo suficientemente eficaces como para dar plena efectividad a los compromisos adquiridos y concretar en la práctica las disposiciones de la Convención;

- d) Que se haga extensiva a Macao la aplicación de la Convención, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

117. El Comité contra la Tortura toma nota de las promesas formuladas por la delegación y está convencido de que Portugal no escatimará esfuerzos para poner en práctica las citadas recomendaciones.<sup>22</sup>

#### *F. Comité de los Derechos del Niño*

##### *1. Aspectos generales*

##### *a) Recomendaciones relativas a la explotación económica de los niños*

En su quinto período de sesiones, el Comité de los Derechos del Niño, reconociendo la importancia de los problemas examinados durante su debate general sobre la explotación económica de los niños, a saber, el trabajo infantil, incluido el sector no estructurado como es el caso de los sirvientes domésticos, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y habida cuenta del fecundo intercambio de opiniones entre el Comité y los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, en particular las organizaciones no gubernamentales, decidió seguir prestando atención a este fenómeno en el marco de sus actividades y adoptar un conjunto de recomendaciones en esta esfera.

#### *Introducción*

1. El debate general sobre la explotación económica de los niños reflejó el importante enfoque totalizador de los derechos humanos de los niños adoptado en la Convención sobre los Derechos del Niño. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño recuerda que todos los derechos son indivisibles y están interrelacionados siendo inherentes todos y cada uno de ellos a la dignidad humana del niño. En la aplicación de cada derecho enunciado en la Convención, como es el caso del derecho a ser protegido contra la explotación económica, debe tenerse en cuenta, por consiguiente, la realización de todos los demás derechos del niño y el respeto de los mismos.

---

22 Doc. A/49/44, p. 18-19.

2. El Comité *recuerda además* que, en virtud de la Convención, los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar todos los derechos reconocidos en ella a todos los niños bajo su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo (art. 2), adoptar todas las medidas apropiadas para lograr ese fin (art. 4) y en todas las medidas tomadas atender como consideración principal al interés superior del niño (art. 3). Además, en todas las cuestiones que afectan al niño debe darse la debida importancia a las opiniones del niño y ofrecer a éste la oportunidad de participar en todo proceso de adopción de decisiones que afecte su vida (art.12).

3. Este marco general se aplica también, naturalmente, a situaciones de explotación económica de los niños. En este caso, como en todos los demás, la Convención exige a los Estados Partes que tomen medidas mediante el establecimiento, de conformidad con sus principios y disposiciones, de un marco jurídico adecuado y de los mecanismos de aplicación necesarios.

4. Esas medidas reforzarán la prevención de situaciones de explotación económica y de sus efectos desfavorables en la vida de los niños, deben encaminarse a fortalecer el sistema de protección de los niños y promoverán la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de cualquier forma de explotación económica en un medio ambiente que fomente la salud, la autoestima y la dignidad del niño.

5. Mediante su sistema de presentación de informes (véase parte II de la Convención), en la Convención se subraya también la importancia de que los Estados Partes garanticen una evaluación de los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Esta actividad de vigilancia permitirá a los Estados Partes examinar periódicamente sus leyes y políticas y centrarse en esferas en que se requieren nuevas medidas o medidas distintas. El Comité *recuerda*, pues, la importancia del sistema de presentación de informes para mejorar la situación de los niños e *invita* a los Estados, a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, y a otros órganos competentes a que examinen, en el marco concreto de la protección del niño contra la explotación económica, la siguiente serie de recomendaciones:

a) El Comité *reconoce* que sólo mediante una acción amplia y concertada por parte de todas las entidades competentes en la esfera de los derechos del niño será posible mejorar las políticas de prevención protección y rehabilitación con respecto a los niños económicamente explotados y asegurar su éxito. Por esta razón *subraya* la importancia de la coordinación en el plano nacional e internacional y la necesidad de la misma.

i) El Comité *recomienda* a este respecto que se establezca un mecanismo nacional para coordinar las políticas y vigilar la aplicación de la Convención

sobre los Derechos del Niño que tenga competencia específica en la esfera de la protección contra la explotación económica.

- a. Ese mecanismo de coordinación (como es el caso de un comité nacional o de una comisión nacional de los derechos del niño), formado por las diversas entidades competentes en el plano nacional, puede asegurar un enfoque global y multidisciplinario de la aplicación de la Convención y promover la interacción eficaz y la complementariedad de las actividades desarrolladas. Además, puede facilitar el acopio de toda la información pertinente, hacer posible una evaluación sistemática y exacta de la realidad y preparar el camino para el examen de nuevas estrategias para la promoción y protección de los derechos del niño, incluida la esfera de la protección contra la explotación económica.
  - b. Este mecanismo de coordinación será también un importante centro de referencia para la labor de las organizaciones no gubernamentales, incluidas organizaciones de trabajadores y de empleadores, cuya cooperación debe fomentarse. De hecho, como reconoció la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, esas organizaciones desempeñan un importante papel en la aplicación efectiva de la Convención, a saber, en las esferas de la defensa, la educación, la capacitación o la rehabilitación, esferas que son también de importancia decisiva para proteger al niño contra toda forma de explotación económica.
- ii) El Comité *recuerda* la función esencial que atribuye la Convención sobre los Derechos del Niño a la cooperación Internacional. *Recuerda además* que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoció que es necesario promover la cooperación y la solidaridad internacional para apoyar la ampliación de la Convención y que debe darse prioridad a los derechos del niño en el sistema de las Naciones Unidas.
- a. El Comité *alienta*, pues, a los Estados a considerar medios de reforzar su cooperación y solidaridad para la promoción de los derechos del niño en los planos bilateral y regional.
  - b. El Comité *alienta también* a los órganos pertinentes y a los organismos especializados de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y los organismos de desarrollo a incrementar la coordinación y la interacción de sus actividades, incluida la esfera de la protección de los niños contra toda forma de explotación económica.
  - c. El Comité *alienta, asimismo*, a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas a examinar y supervisar periódicamente los derechos humanos y la situación de los niños, de conformidad con sus mandatos. A ese respecto el Comité *recuerda* la importancia decisiva de la Convención como marco jurídico e inspirador para los programas de asistencia y asesoramiento técnico y *reafirma* la función catalizadora que el Comité tiene el propósito de seguir desempeñando como centro de

coordinación de los derechos del niño dentro de las actividades del sistema de las Naciones Unidas.

- b) El Comité *destaca* la importancia esencial de la información y la educación para asegurar la prevención de situaciones de explotación económica y para proteger y rehabilitar a los niños afectados por las mismas.
- i) El Comité *recuerda* a este respecto que los Estados Partes se han comprometido a dar a conocer ampliamente los principios y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños (art. 42).
  - a. Para ello el Comité *recomienda* que los Estados Partes inicien amplias campañas de información sobre la Convención, específicamente dirigidas a los niños con el fin de que tomen conciencia de sus derechos (incluidos los derechos al estudio, al juego y al descanso), de las medidas de protección de que pueden beneficiarse y de los riesgos con que se enfrentan cuando se ven envueltos en situaciones de explotación económica, como en el caso de las actividades perniciosas para su salud, que impiden su desarrollo armonioso, dificultan su educación o les implican en actividades criminales.
  - b. De igual modo deben preverse campañas de información destinadas al público en general, incluida la familia y la comunidad, y dirigidas a trabajadores y empleadores, con el fin de crear una conciencia y una comprensión más profunda de la Convención, en particular para asegurar el respeto de la dignidad del niño, impedir actitudes discriminatorias y lograr una protección efectiva de los niños contra situaciones de explotación económica. Debe organizarse también la capacitación para grupos especiales de profesionales que trabajan con los niños o para los niños, incluidos maestros, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, jueces y asistentes sociales, pues ello contribuirá a prevenir la discriminación, la marginación y la estigmatización del niño, y a la vez propiciará la debida consideración de la perspectiva del niño.
  - c. Todas estas actividades diferentes, que deben desarrollarse en estrecha cooperación entre entidades gubernamentales y no gubernamentales y en las cuales los medios de comunicación tienen una importante función que desempeñar, contribuirán a poner de manifiesto situaciones de explotación económica, con frecuencia ilícita y clandestina, y a superar la apatía y la indiferencia del público frente a estas situaciones. Además, esas actividades permitirán conocer el alcance de los problemas existentes y considerar la aprobación de las medidas necesarias para afrontarlos.
- ii) El Comité *subraya* la importancia de la educación como medida preventiva esencial para contrarrestar situaciones de explotación económica de los niños. Por consiguiente, recomienda que se dé la debida importancia a la educación, a saber, haciendo obligatoria y gratuita para todos los niños la

enseñanza primaria. Además, como se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño, la educación debe considerarse como un instrumento decisivo para asegurar el pleno desarrollo de la personalidad del niño, sus dotes y aptitudes, la ocasión de dar al niño una oportunidad de experimentar la infancia preparándole al mismo tiempo para una vida responsable en la sociedad en la que goce de igualdad de oportunidades para tomar decisiones libres e informadas.

El Comité recomienda también que la Convención sea considerada, en el marco de los planes de estudios escolares, como una ilustración significativa de la educación en materia de derechos humanos, así como un incentivo para fomentar la participación de los niños en la vida escolar y social, incluso mediante el establecimiento de organizaciones de niños o la adhesión a las mismas. En el caso de los niños legalmente empleados, y habida cuenta del artículo 32 de la Convención, debe aplicarse un sistema de educación flexible.

- c) En el ámbito de la protección del niño contra la explotación económica el Comité *considera* al niño como una persona que debe beneficiarse del respeto y de la solidaridad en el seno de la familia y de la sociedad.
- i) En caso de explotación sexual y laboral, el Comité *considera* al niño como una víctima que debe gozar de una protección particular en el plano de la salud, la educación y el desarrollo.
- ii) En todo caso, deben estar absolutamente prohibidas:
  - las actividades que atenten al desarrollo del niño o sean contrarias a la dignidad y a los valores humanos;
  - las actividades que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes, la venta de niños o situaciones de servidumbre;
  - las actividades que resulten peligrosas o perjudiciales para el desarrollo armonioso del niño en el orden físico, mental y espiritual o que puedan comprometer la educación y la formación futura del niño;
  - las actividades que impliquen una discriminación, en particular con respecto a grupos vulnerables y marginados de la sociedad;
  - todas las actividades por debajo de las edades mínimas previstas en el párrafo 2 del artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, las recomendadas por la OIT;
  - todas las actividades en las que se utilice al niño para actos criminales castigados por la ley, como el comercio de estupefacientes o de mercancías prohibidas.

iii) Conforme al artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo niño tiene derecho a ser protegido contra la explotación económica. Tomando en consideración el interés superior del niño, los Estados Partes deben elaborar normas o revisar la legislación vigente con miras a asegurar la protección jurídica del niño contra toda forma de explotación. Se invita a los Estados Partes a tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole encaminadas a asegurar la protección del niño, tomando en consideración todas las formas de empleo, incluso en el seno de la familia, en el sector agrícola y no estructurado.

iv) Los Estados Partes deben tomar también medidas para asegurar la rehabilitación de los niños que, por el hecho de la explotación económica, estén expuestos a graves riesgos físicos y morales.

Es esencial prestar a éstos la asistencia social y médica necesaria y prever para ellos programas de reinserción social a la luz del artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>23</sup>

## 2. Informes estudiados

### (a) Colombia

67. El Comité inició su examen del informe inicial de Colombia (CRC/C/8/Add.3) en sus sesiones 113<sup>o</sup>, 114<sup>o</sup> y 115<sup>o</sup> (CRC/C/SR. 113 a 115), celebradas los días 17 y 18 de enero de 1994. Habida cuenta de que durante el período de sesiones no se pudieron aclarar plenamente varias cuestiones importantes relativas a la Convención, el Comité decidió continuar el examen del informe inicial de Colombia en un período de sesiones futuro y aprobó las siguientes observaciones preliminares. A este respecto, el Comité solicita al Estado Parte que proporcione respuestas escritas a las preguntas formuladas en la lista de cuestiones (CRC/C.5/WP.2) transmitida oficialmente al Estado Parte. Asimismo, el Comité pide al Estado Parte que le facilite más información sobre determinados asuntos de interés señalados por el Comité, como se indica en los párrafos 76 a 82 *infra*. El Comité recomienda que la información solicitada sea presentada a más tardar el 28 de febrero de 1994.

"....."

### e) Sugerencias preliminares

76. El Comité sugiere la urgente adopción de medidas firmes para garantizar el derecho a la supervivencia de todos los niños en Colombia, incluidos los pertenecientes a grupos vulnerables. Esas medidas deberían incluir una

23 Doc. CRC/C/24, pp. 39-45.

respuesta rápida a los informes recibidos acerca de niños que son víctimas de violencia, desapariciones, asesinato o un presunto tráfico de órganos, o a las denuncias hechas por esos niños. Debe llevarse a cabo una investigación minuciosa y sistemática y deben imponerse rigurosas penas en los casos que entrañan violencia contra los niños. Deberá darse amplia publicidad a los resultados de las investigaciones y a las condenas para disuadir de la perpetración de futuros delitos.

77. El Comité sugiere que, para aumentar el alcance y la calidad de los servicios en favor de la niñez y para incluir a los niños pertenecientes a grupos vulnerables, deberían asignarse créditos presupuestarios más abundantes a los servicios para la niñez, en especial en las esferas de la educación y la salud, a saber, a la luz de los artículos 2 y 3 de la Convención.

78. El Comité sugiere que se reúna y se analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa segura para vigilar más estrechamente la situación de los niños marginados, en especial los pertenecientes a grupos indígenas, a fin de orientar los nuevos esfuerzos para mejorar su situación.

79. Con respecto a los problemas de los niños trabajadores, el Comité sugiere que Colombia ratifique el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y que revise toda la legislación pertinente con miras a ponerla a tono con las normas internacionales mínimas. Deben hacerse cumplir las leyes sobre el trabajo infantil; deben investigarse las denuncias e imponerse sanciones rigurosas en los casos de infracción. El Comité sugiere que el Gobierno se asegure más activamente el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones del sector privado para concienciar al público sobre el problema y para vigilar el cumplimiento de las leyes.

80. En la esfera de la administración de la justicia juvenil deberán intensificarse los esfuerzos para lograr el respeto de las normas y las garantías legales contenidas en la Convención, en especial a la luz de los artículos 37, 39 y 40 y teniendo debidamente en cuenta otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados en esa esfera por las Naciones Unidas. Además, el Comité sugiere que todos los niños privados de libertad sean empadronados y que se les vigile estrechamente a fin de asegurar que reciban toda la protección prevista en la Convención.

81. El Comité sugiere que se adopten medidas para fortalecer el sistema educativo, en especial en las zonas rurales. Debe mejorarse la calidad de la enseñanza y debe reducirse el elevado número de desertores escolares. Deben organizarse servicios de asesoramiento para los jóvenes como medi-

da preventiva para reducir el elevado índice de embarazos juveniles y poner coto al impresionante aumento del número de madres solteras. Deben iniciarse campañas educacionales para reducir la violencia en la sociedad y en la familia y para luchar contra los prejuicios por motivos del sexo.

82. Para evaluar la aplicación de la Convención y estrechar la brecha entre la legislación y su aplicación, el Comité sugiere que el Estado Parte establezca un mecanismo para vigilar la situación real de los niños, en especial los pertenecientes a grupos vulnerables. Dada la gravedad del problema, el Comité sugiere que el Estado Parte procure cooperar más estrechamente con los organismos internacionales que puedan brindarle asistencia y servicios de expertos, y que emprendan importantes reformas en los sectores críticos señalados por el Comité. El Comité sugiere que se adopten una actitud y un enfoque nuevos, en especial en lo que toca a la policía y los militares, para realzar el respeto de todos los niños, independientemente de sus antecedentes sociales, económicos u otros, y para reafirmar su valor. A este respecto, deben fortalecerse los programas de información y formación a nivel comunitario y de las familias. Deben preverse más medidas destinadas a fortalecer la cooperación con las organizaciones no gubernamentales para lograr una mayor movilización social en favor de los derechos del niño.<sup>24</sup>

*(b) Chile*

136. El Comité examinó el informe inicial de Chile (CRC/C/3/Add. 18) en sus 146° a 148° sesiones (CRC/C/SR. 146 a 148), celebradas los días 14 y 15 de abril de 1994, y aprobó las siguientes observaciones.

"....."

*e) Sugerencias y recomendaciones*

149. El Comité recomienda que el Gobierno realice esfuerzos especiales para armonizar completamente la legislación vigente con las disposiciones de la Convención y también para garantizar, como se establece en su artículo 3, que los mejores intereses del niño sean la consideración principal en todas las medidas que afecten a los niños, incluidas las que adopte el Parlamento.

150. El Comité recomienda que se establezca un mecanismo nacional general con el mandato de garantizar la supervisión y evaluación constantes en todo el país de la aplicación de la Convención, lo que reviste especial

---

24 Doc. CRC/C/24, pp. 18-21.

importancia en el contexto de la ejecución por el Gobierno del programa de descentralización.

151. El Comité recomienda que el Gobierno del Estado Parte estudie la posibilidad de continuar las medidas adoptadas para combatir situaciones de malos tratos a los niños. Subraya la importancia de garantizar actividades de formación para los grupos profesionales interesados, así como de elaborar disposiciones de mediación.

152. El Comité recomienda también que se establezca un sistema jurídico de administración de justicia para menores a la luz de los principios y disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37 y 40, así como de otras normas pertinentes de las Naciones Unidas, incluidas las Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Directrices de Riad. Tal sistema jurídico debería también abordar la importante cuestión de la edad mínima de la responsabilidad penal, sobre todo a la luz de los mejores intereses del niño. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte la disponibilidad del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

153. Por último, el Comité recomienda que se dé amplia publicidad a las disposiciones de la Convención entre el público en general y, en particular, entre profesores, trabajadores sociales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, personal de las instalaciones de corrección, magistrados y miembros de otras profesiones que se ocupan de la aplicación de la Convención. El Comité recomienda sobre todo que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, se faciliten ampliamente al público en general el informe presentado por el Gobierno de Chile, las respuestas por escrito a la lista de cuestiones del Comité, las actas resumidas del examen del informe y las observaciones finales del Comité. Dentro de este mismo espíritu, el Comité expresa la esperanza de que las actuales observaciones finales inspiren un debate franco a nivel nacional sobre las políticas en la esfera de los derechos del niño, incluso a nivel parlamentario.<sup>25</sup>

(c) *México*

26. El Comité examinó el informe inicial de México (CRC/C/3/Add.11) en sus sesiones 106<sup>o</sup> y 107<sup>o</sup> (CRC/C/SR. 106 y 107), celebradas el 11 de enero de 1994, y aprobó las siguientes observaciones finales:

---

25 Doc. CRC/C/29, pp. 28-30.

"....."

*d) Principales temas de preocupación*

32. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de los derechos del niño no sean siempre compatibles con las disposiciones de la Convención. El Comité lamenta que en la legislación nacional no exista ninguna disposición relativa al interés superior del niño o que prohíba la discriminación contra los niños. La simple referencia que se hace en el informe a la Convención como "Ley Suprema de la Unión", de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, no debería impedir que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para armonizar plenamente la legislación nacional con las disposiciones de la Convención, en particular habida cuenta del artículo 4 de la Convención. Asimismo, el Programa Nacional de Acción, aprobado en 1990, y el mecanismo para su aplicación, basados en los objetivos determinados en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia no tienen plenamente en cuenta las particularidades de la Convención. Además, al igual que en el Programa Nacional de Acción aprobado en 1990 y en su mecanismo de aplicación basado en los objetivos identificados en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, debería establecerse un mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención.

33. La legislación y la práctica nacionales deberían tener plenamente en cuenta la capacidad de los niños para ejercer sus derechos, en particular por lo que respecta a la ciudadanía, como se refleja en el artículo 5 de la Convención.

34. El Comité expresa su preocupación por la desigual distribución de la riqueza nacional en el país y por las disparidades y discrepancias en la aplicación de los derechos previstos en la Convención entre las diferentes regiones del país, en detrimento de la infancia rural y de los niños pertenecientes a minorías o comunidades indígenas.

35. Al Comité le inquieta el gran número de denuncias de malos tratos de niños atribuidos a la policía y al personal de seguridad o militar, así como el hecho de que no se hayan tomado medidas eficaces para castigar a las personas declaradas culpables de estas violaciones o para hacer público su castigo eventual; esto puede dar lugar en la población al sentimiento de que la impunidad es la norma y de que, por lo tanto, es inútil o peligroso formular denuncias ante las autoridades competentes. Al Comité le preocupa también la existencia de una gran proporción de casos de abuso de niños y violencia en el seno de la familia.

36. El Comité expresa su inquietud por la falta de aplicación, en la práctica, de las disposiciones de la Convención y de la legislación interna relativas a la administración de justicia de menores y al tratamiento de los delincuentes juveniles.

37. El Comité se siente alarmado por el gran número de niños que se han visto obligados, para sobrevivir, a vivir y/o trabajar en la calle. También es motivo de profunda preocupación la explotación de los niños como trabajadores migrantes. La legislación interna y su aplicación en la práctica no parecen ajustarse a las disposiciones de la Convención y de los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo relativos al empleo de menores.

38. Un gran porcentaje de niños que viven en circunstancias difíciles, en particular niños pertenecientes a minorías o comunidades indígenas, han abandonado la escuela, al parecer, sin haber podido completar su educación primaria.

39. El Comité toma nota también con preocupación del gran número de adopciones internacionales de niños mexicanos.

*e) Sugerencias y recomendaciones*

40. El Gobierno debe tomar todas las medidas necesarias, en todas las esferas, para garantizar el respeto y la aplicación práctica de las disposiciones contenidas en la legislación nacional en relación con los derechos del niño. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias para armonizar plenamente la legislación federal y estatal con las disposiciones de la Convención. Deben incorporarse en la legislación nacional los principios relativos al interés superior del niño y la prohibición de la discriminación en relación con la infancia, y debería ser posible invocar estos principios ante los tribunales. También deberían crearse los mecanismos correspondientes, paralelos a los derivados del Programa Nacional de Acción, a fin de supervisar la aplicación de la Convención a nivel federal, estatal y local. Debería fortalecerse la coordinación entre los diferentes niveles de la administración, así como la cooperación con las organizaciones no gubernamentales que participan en la aplicación de la Convención y en su supervisión.

41. El Comité pone de relieve que el interés superior del niño debe ser un principio rector en la aplicación de la Convención, y que las autoridades deben adoptar todas las medidas adecuadas, en la máxima medida que permitan los recursos disponibles, para asegurar la asignación de suficientes recursos a la infancia, en particular a los niños que viven o trabajan en

las calles, a los niños pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas y a otros niños en situación vulnerable.

42. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad así como los militares. El Estado Parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles.

43. El Comité recomienda que se adopten medidas urgentes para combatir la discriminación contra los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, en particular los niños que son objeto de abusos o violencia en el seno de la familia, los niños que viven o trabajan en las calles y los niños pertenecientes a las comunidades indígenas, incluidas las medidas para eliminar e impedir actitudes discriminatorias y prejuicios como los basados en el sexo. En el marco del proceso de adopción, debería prestarse la debida consideración a las disposiciones del artículo 12 de la Convención. Además, la adopción internacional debería considerarse a la luz del artículo 21, es decir, como último recurso.

44. Por último, el Comité recomienda que se dé amplia publicidad a las disposiciones de la Convención entre el público en general, y en particular, entre maestros, trabajadores sociales, funcionarios de los servicios de represión, personal de los servicios correccionales, jueces y otros profesionales a quienes concierne la aplicación de la Convención. El Comité recomienda además que, habida cuenta del párrafo 5 del artículo 44 de la Convención, el informe presentado por el Gobierno se distribuya ampliamente entre el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y que se considere la posibilidad de publicar este informe, junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales del Comité al respecto.<sup>26</sup>

## II. Comunicaciones Individuales

### A. Comité de Derechos Humanos

#### 1. Aspectos generales

##### (a) Reglas relativas a la confidencialidad de las decisiones del Comité

### Artículo 95

1. El Comité designará un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes aprobados en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo

---

26 Doc. CRC/C/24, pp. 11-15.

facultativo, a fin de conocer y registrar las medidas adoptadas por los Estados Partes para dar efecto a los dictámenes del Comité.

2. El Relator Especial podrá adoptar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El Relator Especial hará las recomendaciones para la adopción de nuevas medidas por el Comité que sean necesarias.
3. El Relator Especial informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento.
4. El Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento del Relator Especial.

#### *Artículo 96*

1. Todas las decisiones que no tengan carácter definitivo que adoptare el Comité durante el examen de una comunicación con arreglo al Protocolo, serán confidenciales. Se transmiten a las Partes exclusivamente a título informativo o con el fin de recabar información, observaciones o aclaraciones acerca de a) cuestiones de admisibilidad; b) el fondo de las quejas; o c) las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte. Las Partes no darán publicidad al contenido de esas decisiones, que seguirá siendo confidencial salvo en la medida en que se refleje en decisiones posteriores de carácter definitivo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las normas relativas a la confidencialidad no se aplicarán a las medidas provisionales que se pide se adopten en el artículo 86.
3. El Comité suele hacer públicas las decisiones de carácter definitivo.
  - a) Las decisiones por las que se declare inadmisibile una comunicación en virtud del Protocolo se harán públicas una vez remitidas a las Partes. Por norma general, en el texto que se haga público se indicará la identidad de los autores, a menos que el Comité decida otra cosa;
  - b) Los dictámenes del Comité sobre el fondo de las quejas se harán públicos una vez remitidos a las Partes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo.
4. El texto de una decisión que se haga pública llevará una indicación en ese sentido.

### Artículo 97

1. Todos los escritos preparados por las Partes en relación con las comunicaciones examinadas en virtud del Protocolo seguirán siendo confidenciales hasta que se notifique a las Partes una decisión definitiva de conformidad con el artículo 95. Se pide a las Partes que respeten y observen esta norma de confidencialidad y se abstengan de dar publicidad a sus opiniones mientras una comunicación esté siendo examinada. Una vez concluido el examen, ambas Partes podrán publicar sus escritos.
2. Si el Comité no ha divulgado la identidad del autor de una comunicación declarada inadmisibile, el Estado Parte se abstendrá de divulgarla.

### Artículo 98

Todos los documentos de trabajo publicados por la Secretaría con destino al Comité, o sometidos a un grupo de trabajo creado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 89, o remitidos a un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 89, serán confidenciales y lo seguirán siendo después de concluido el examen de una comunicación, a menos que el Comité decida otra cosa. Esto incluirá los resúmenes de comunicaciones preparados por la Secretaría, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 79, que podrán ponerse a disposición de los Estados Partes en el momento en que se les pida, en virtud del párrafo 1 del artículo 91, que faciliten información u observaciones sobre la admisibilidad de una comunicación.

### Artículo 99

La información facilitada por las Partes en el ámbito del cumplimiento de los dictámenes del Comité no tendrá carácter confidencial, a menos que el Comité decida otra cosa. Tampoco tendrán carácter confidencial las decisiones del Comité sobre el cumplimiento de sus dictámenes, a menos que el Comité decida otra cosa.<sup>27</sup>

#### *b) Reparaciones solicitadas y seguimiento de las observaciones sobre el fondo*

458. Las decisiones del Comité sobre el fondo se denominan "observaciones" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una vez que determina que se ha violado una disposición del Pacto, el Comité procede

---

27 En su 1319ª sesión (50º período sesión), celebrada el 8 de abril de 1994, el Comité adoptó estas reglas. Doc A/49/40, Vol. pp. 108-109.

a pedir al Estado Parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el período que abarca el presente informe, en un caso de pena capital, el Comité llegó a la conclusión siguiente:

“El Comité opina que el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas a) para garantizar su inmediata puesta en libertad; b) indemnizar al Sr. Mohammed El-Megreisi por la tortura y el trato cruel e inhumano a que ha sido sometido; y c) asegurarse de que no se produzcan otras violaciones parecidas en el futuro. (Véase la sección T del anexo IX, párr. 7)

El Comité declara, además, que desearía recibir información, en un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité (comunicación No. 440/1990, El-Megreisi c. la Jamahiriyá Árabe Libia) (ibíd., párr. 8).

En su 50º período de sesiones, celebrado en marzo de 1994, el Comité aprobó oficialmente una serie de decisiones relativas a la eficacia y divulgación del procedimiento de seguimiento. Esas decisiones fueron las siguientes:

- a) Se dará todo tipo de publicidad a las actividades de seguimiento;
- b) Los futuros informes anuales incluirán una sección separada y claramente señalada sobre las actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo. Con ello se indicaría claramente al público qué Estados Partes han cooperado y qué Estados Partes hasta el momento no cooperan con el Relator Especial para el Seguimiento de los Dictámenes. Una lista de los Estados Partes que han o no han suministrado información o colaborado con el Relator Especial se reproduce en el anexo VII. Se enviarán advertencias a todos los Estados que no suministren dicha información.
- c) Se publicarán comunicados de prensa una vez al año después del período de sesiones de verano del Comité, en que se destaquen los acontecimientos positivos y negativos respecto de las actividades de seguimiento del Comité y del Relator Especial;
- d) El Comité acogerá con agrado toda información que las organizaciones no gubernamentales deseen presentarle respecto de las medidas que los Estados Partes han adoptado, o dejado de adoptar, en relación con la aplicación de lo dictámenes del Comité;
- e) El Relator Especial y los miembros del Comité, según convenga, deberán establecer contactos con los distintos gobiernos y misiones perma-

nentes ante las Naciones Unidas para investigar más a fondo la aplicación de los dictámenes del Comité;

- f) El Comité debería señalar a la atención de los Estados Partes, en sus reuniones semestrales, la falta de aplicación en algunos Estados de los dictámenes del Comité y la falta de cooperación con el Relator Especial al suministrar información sobre la aplicación de los dictámenes.

467. El Comité observa con preocupación que algunos países no han facilitado información alguna sobre las medidas adoptadas o no han respondido a las solicitudes del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Los Estados que no han respondido por lo menos a cuatro solicitudes son, por orden alfabético, Jamaica, Madagascar, Suriname y el Zaire.

468. El Comité decidió prever en su reglamento una base firme para la divulgación del procedimiento de seguimiento aprobando un nuevo artículo (el artículo 99) a este respecto (véase el anexo VI). Asimismo, decidió mantener en constante examen el funcionamiento del procedimiento de seguimiento.<sup>28</sup>

## 2. Decisiones sobre admisibilidad

- (a) *Barbados. Inadmisibilidad por ser el demandante una persona jurídica (art. 1 del Protocolo)*

“.....”

6.3 Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. El Comité considera que el autor, al alegar violaciones de derechos de su empresa que no están protegidos por el Pacto, no puede invocar el artículo 1 del Protocolo Facultativo.<sup>29</sup>

- (b) *Canadá. Inadmisibilidad por uso indebido del derecho de presentación (art. 2 y 3 del Protocolo)*

“.....”

4.2. Tomando en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha considerado si los hechos en la forma en

28 Doc. A/49/40, Vol. I, p. 83 y 85.

29 Comunicación N° 502/1992 (S.M.C. Barbados). Decisión de 4 de abril de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/502/1992. p.5.

que se han presentado plantearían a primera vista cuestiones previstas en alguna disposición del Pacto. Llegó a la conclusión de que no es así. En particular, una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito del artículo 18 del Pacto (libertad de religión y de conciencia) y no cabe concebiblemente hacer que la posesión y distribución de un estupefaciente corresponda al ámbito del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto (libertad de detención y prisión arbitraria).

4.3. El Comité observa, además, que las condiciones para declarar una comunicación admisible, incluye, entre otras cosas, que las denuncias presentadas estén fundamentadas en medida suficiente y no constituyan un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones. La comunicación de los autores revela que no se han cumplido esas condiciones. En particular, las afirmaciones hechas contra las autoridades judiciales del Canadá tienen carácter general y no se han fundamentado de manera de demostrar la forma en que los autores reunirían las condiciones para ser calificados de víctimas con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Esa situación justifica las dudas acerca de la seriedad de las denuncias de los autores con arreglo al artículo 14 y hace que el Comité llegue a la conclusión de que constituyen un uso indebido del derecho de presentación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.<sup>30</sup>

(c) *Canadá. Inadmisibilidad por falta de fundamento (art. 2 del Protocolo)*

"....."

4.2. El Comité observa que el autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá porque se le negó un puesto de policía únicamente sobre la base de su historial médico. El Comité observa, además, que la policía reconoció que había cometido un error de procedimiento e invitó al autor a que volviera a solicitar el puesto. Sin embargo, el autor no aceptó la oferta de la policía y, en cambio, exigió una indemnización pecuniaria. El Comité considera que el autor no ha demostrado en forma suficiente que la propuesta que le hizo la policía carecía de eficacia y que no le hubiera permitido, llegado el caso, presentar ulteriormente un recurso. Por consiguiente, el autor no puede acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.<sup>31</sup>

30 Comunicación N° 570/1993 (W.T. c. Canadá). Decisión de 25 de abril de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/570/1993. pp.5-6.

31 Comunicación N° 559/1993 (J.M. c. Canadá). Decisión de 27 de abril de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/559/1993 p. 5.

(d) *España. Inadmisibilidad falta de agotamiento de los recursos internos (art. 5, párrafo 2, inciso b) del Protocolo)*

"....."

6.3. En el presente caso, la decisión del Tribunal Supremo del 2 de junio de 1989 fue debidamente notificada al abogado del autor. El autor alega que su abogado no le informó de la notificación hasta después de haber expirado el plazo para la petición del amparo. Nada en los documentos que figuran en poder del Comité indica que el abogado del autor no fuera privadamente retenido. En tales circunstancias, la inacción o negligencia del abogado para comunicar la sentencia del Tribunal Supremo a su cliente no puede atribuirse al Estado Parte sino que ha de atribuirse al autor; el Comité no estima que, con arreglo al artículo 14 del Pacto, en las circunstancias del caso, correspondía al Registro del Tribunal Supremo o a la Oficina del Fiscal notificar personalmente al autor la decisión del 2 de junio de 1989. En consecuencia, ha de concluir que los recursos internos no se interpusieron con la diligencia necesaria y, por lo tanto, que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, no se han cumplido.

"....."

*Opinión concurrente del Sr. Aguilar Urbina*

"....."

3. De los hechos expuestos por el autor y el Estado Parte, puede concluirse que el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional fue rechazado por negligencia imputable al autor. Por tal razón, concordamos con el Comité que no se han agotado los recursos internos. No obstante, dado que el no agotamiento se ha debido a una conducta negligente atribuible al autor, consideramos que existe también un abuso del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo. Por tal razón, consideramos que la comunicación presentada por el Sr. Antonio Peñalver Achaques es, asimismo, inadmisibile de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.<sup>32</sup>

(e) *Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (art. 3 del Protocolo)*

"....."

5.3. El Comité toma nota de que las afirmaciones del autor de que no tuvo un juicio justo se refieren a la evaluación de las pruebas y a las instrucciones

---

32 Comunicación N° 433/1990 (A..P. c. España. Decisión de 28 de marzo de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/433/1990. pp. 5-7.

que el juez dio al jurado. El Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que, en general, corresponde a los tribunales de apelación a los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un asunto concreto. Asimismo, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez, a menos que se pueda determinar que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de actuar con imparcialidad. Las comunicaciones de que dispone el Comité no indican que las instrucciones del juez o la realización del juicio adolecieran de esos defectos. En consecuencia, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.<sup>33</sup>

### 3. Observaciones sobre el fondo

#### (a) Jamaica. Violación del art. 6 del Pacto (derecho a la vida)

“.....”

9.2. El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como observó el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho y no en contra de las disposiciones del Pacto implica que “deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. En el caso presente, dado que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera una disposición importante del artículo 14, se debe llegar a la conclusión de que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.<sup>34</sup>

33 Comunicación N° 476/1991 (R.M. c. Trinidad y Tobago) Decisión de 4 de abril de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/476/91. p.

34 Comunicación N° 333/1988 (L.H. c. Jamaica). Decisión de 25 de marzo de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/333/1988. p.7. La misma decisión tomó el Comité en la Comunicación N° 377/1989 (A.C. c. Jamaica). Decisión de 31 de marzo de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/377/1989. p. 7; así como en la Comunicación N° 353/1988 (L.I.G.c. Jamaica). Decisión de 4 de abril de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/353/1988. p. 11.

(b) *Jamaica. Falta de fundamento (art. 5, párrafo 4 del Protocolo)*

“.....”

8.3. El Comité ha examinado las alegaciones formuladas en la comunicación, a la luz de la información escrita suministrada por las partes. En cuanto a la afirmación del autor de que ha habido una violación del párrafo 5 del artículo 6, el Comité observa que el Estado Parte ha demostrado en forma concluyente, como lo reconoció el abogado, que el Sr. Allen era adulto en la fecha en que se cometió el delito por el cual fue condenado. En consecuencia, el Comité concluye que no se ha violado el párrafo 5 del artículo 6.

8.4. El autor sostiene que no tuvo un juicio imparcial en los términos del artículo 14 del Pacto, aunque no afirma que el Tribunal no haya sido imparcial o que el jurado haya tenido prejuicios. Así, sostiene que la acusación no presentó prueba alguna para rechazar su afirmación de que no era conocido por el apodo “Dap-si-Do” sino por el de “Windward”. Observa, además, que no se presentó prueba alguna para rechazar su testimonio de que desde el 26 de septiembre de 1980 hasta su detención en agosto de 1982 permaneció en la zona trabajando como camarero de bar, sin haber sido interrogado acerca de la muerte de W. H. El Comité observa que esas afirmaciones se relacionan en lo esencial con la ponderación de la prueba por el tribunal nacional. A este respecto, reitera que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, a menos que queden claro que las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o eran equivalentes a una denegación de justicia, o que el juez haya violado su obligación de mantenerse imparcial. Tras examen detenido del material que tuvo ante sí, el Comité concluye que el juicio no adolecía de ese tipo de vicios. En consecuencia, no hubo violación del artículo 14.

8.5. El autor afirma que la preparación y presentación de su defensa fueron deficientes en cuanto no se citó a testigos para que declararan en su favor. Mas, en general, sostiene que la asistencia judicial que se pone a disposición de los individuos acusados de delitos en Jamaica es tal que rara vez se ubica o cita a los testigos (véase el párrafo 3.1 *supra*). Respecto de esas afirmaciones, subsumidas en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 en la decisión sobre admisibilidad de 20 de marzo de 1992, el Comité observa que el material que tuvo ante sí no revela si el autor o su abogado reclamaron al juez de que la preparación de la defensa hubiera sido inadecuada. Tampoco hay indicación de que el abogado hubiera decidido no citar testigos en favor del Sr. Allen por otras razones que en el ejercicio de su criterio profesional o que, si se pidió que se citara a testigos, el juez lo haya rechazado o lo habría rechazado. Dadas las circunstancias, el Comité estima que no ha habido violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14.

8.6. El análisis de la comunicación del autor revela que ha hecho dos reclamaciones respecto de la cuestión de la demora. Su reclamación inicial de que una demora de cinco años en el cumplimiento de la pena de muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 7 del Pacto fue declarada inadmisibile en la decisión sobre inadmisibilidad adoptada por el Comité el 20 de marzo de 1992. La reclamación posterior del autor, relacionada con demoras administrativas y judiciales, fue declarada admisible respecto del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14. Sin embargo, el fondo de la reclamación sigue siendo poco claro y no se ha presentado al Comité material en su apoyo. Dadas las circunstancias, el Comité considera que no ha habido violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

9. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí no indican una violación de ninguna de las disposiciones del Pacto.<sup>35</sup>

*(c) Jamaica. Violación de los arts. 6 (derecho a la vida) de los párrafos 3 y 4 del art. 9 (derecho del detenido a ser llevado sin demora ante el juez o funcionario autorizado), de los párrafos 1 y 2 a) del art. 10 (derecho del detenido a un tratamiento acorde con su dignidad humana), del apartado g) del párrafo 3, del art. 14 (derecho a no declarar en contra de uno mismo y a no confesarse culpable), así como del art. 7 (prohibición de la tortura y del trato inhumano y degradante).*

“.....”

11.1. En cuanto a las alegaciones formuladas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 8, el Estado Parte no ha discutido que el autor estuviera detenido dos meses y medio antes de comparecer ante un juez o un funcionario judicial autorizado para decidir si su detención era legal. En cambio, el Estado Parte se ha limitado a alegar que, durante la privación de libertad, el autor podría haber elevado a los tribunales un recurso de amparo. El Comité toma nota, sin embargo, de la denuncia del autor, que sigue sin ser impugnada de que durante todo este período no tuvo acceso a representación legal. El Comité estima que una demora de más de dos meses vulnera lo expuesto en el párrafo 3 del artículo 9, de que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judicia-

35 Comunicación N° 332/1988 (D.A. c. Jamaica). Observaciones aprobadas el 5 de abril de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/332/1988. pp. 6-7.

les. En tales circunstancias, el Comité concluye que el derecho del autor en virtud del párrafo 4 del artículo 9 también queda vulnerado, ya que no tuvo la oportunidad a su debido tiempo y por propia iniciativa de recurrir ante un tribunal para que éste decidiera sobre la legalidad de su prisión.

11.2. El Comité hace notar que las reclamaciones del autor en virtud del artículo 10 del Pacto, por lo que respecta al trato durante la prisión preventiva y en la celda de condenados a la última pena (véase el anterior párrafo 3.4), no han sido discutidas por el Estado Parte. Puesto que el Estado Parte no ha respondido, el Comité ponderará apropiadamente las reclamaciones del autor de que durante los 10 meses de su detención anterior al juicio en la comisaría de policía de Brown Town no estuvo separado de los demás condenados y no recibió un trato distinto conforme a su condición de acusado pendiente de sentencia y se le mantuvo encadenado. Además fue abofeteado por un policía en uno de los días de su juicio cuando fue devuelto a su celda. Por consiguiente, a juicio del Comité, no fue tratado de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 y en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. En cuanto a la reclamación del autor de que estuvo expuesto a la brutalidad de los guardianes de prisión que vigilan a los reos en capilla, el Comité observa que no se han proporcionado más detalles al respecto. Por lo tanto, determina que no ha habido violación del artículo 10 en ese respecto.

11.3. En cuanto a la denuncia del autor de que, con arreglo al artículo 14 del Pacto, no se le ha juzgado con las debidas garantías procesales por la presencia en el jurado de una persona presuntamente tendenciosa y porque las pruebas presentadas contra él se obtuvieron coercitivamente, el Comité hace notar que esas cuestiones no se plantearon durante el proceso. Por otra parte, la sentencia escrita de la Corte de Apelación revela que durante el proceso ya se planteó la cuestión de la autoincriminación sin previa advertencia por parte de la policía, cuando N. W. declaró que el autor había formulado su confesión después de la advertencia hecha por la policía. Ni el abogado ni el autor alegaron en el juicio de que no se les había prevenido. El Comité opina que al no haber el representante del autor planteado estas cuestiones ante el juez instructor, lo cual aparentemente contribuyó al resultado negativo del proceso, no puede atribuirse al Estado Parte, ya que el letrado defensor no lo era de oficio sino que había sido contratado por el acusado. El Comité, pues, no considera que haya habido infracción del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto a este respecto.

11.4 El derecho del acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa en el juicio es un elemento importante de las garantías procesales y un aspecto importante del principio de igualdad de condiciones. En los casos en los que puede recaer la pena capital es una

cuestión de principio conceder al reo y a su abogado un tiempo suficiente para preparar la defensa. La decisión de lo que significa "un tiempo suficiente" exige una evaluación de las circunstancias de cada caso. El autor ha alegado, además, que no pudo conseguir la comparecencia de más testigos que su cuñado. El Comité hace notar, sin embargo, que la documentación de que dispone no da a entender que ni el abogado ni el propio autor se quejaron ante el juez de instrucción de lo insuficiente del tiempo y de las facilidades en la preparación de la defensa. Si el abogado o el autor estima que no estaba adecuadamente preparado, siempre podían haber pedido un aplazamiento. Además, no hay indicios de que la decisión del abogado defensor de no pedir la comparecencia de otros testigos no se basaba en el ejercicio de su criterio profesional, o que, si se hubiera solicitado la comparecencia de la madre y de las hermanas del autor como testigos, el juez no lo hubiera autorizado. En consecuencia, carece de fundamento toda decisión de que se hayan infringido los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 durante el proceso.

11.5. En cuanto a las alegaciones del autor por lo que respecta a la demora en la vista de apelación, el Comité observa que la petición del autor de permiso para recurrir a la Corte de Apelación de fecha 5 de febrero de 1985, indica que quería que la Corte le señalara a un defensor. Sin embargo, también se desprende de la petición que el autor respondió afirmativamente a la pregunta de si disponía de medios para costear un representante legal. Sobre la base de la información disponible, el Comité no puede determinar si la dilación en la presentación de los motivos de apelación adicionales no es imputable al propio autor. En esa coyuntura, el Comité hace notar que el autor no indicó en qué momento informó a las autoridades judiciales de que *carecía* de medios para contratar a un abogado por su cuenta ni en qué momento supo que se le había señalado a un abogado de oficio.

11.6. En cuanto a las reclamaciones del autor formuladas con arreglo a los apartados b) y d) del párrafo 3 y al párrafo 5 del artículo 14 sobre su apelación, el Comité comienza por señalar que al autor se le asignó a un abogado para su apelación y que en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no se prevé que el acusado pueda elegir a su abogado y utilizar sus servicios libre de cargo. El Comité observa, además, que el Estado Parte no cuestiona la reclamación del autor de que no tuvo oportunidad de dar instrucciones al abogado para la apelación antes de la audiencia. En la comunicación N° 246/1987 (Glenford Campbell contra Jamaica) 5/ el Comité sostuvo que el efecto combinado de que el abogado no hubiera formulado objeciones en el juicio o con respecto a las pruebas de la confesión que supuestamente se obtuvieron mediante malos tratos, las consecuencias que tuvo ese hecho en la apelación, y la falta de oportunidad de dar instrucciones al abogado para la apelación o defenderse en persona, equivalía a negarle una representa-

ción efectiva en el proceso judicial y al incumplimiento de lo previsto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que, salvo que pudiera demostrarse la existencia de circunstancias especiales, en el caso presente no se habría permitido al autor plantear cuestiones en la apelación que no hubiera planteado previamente el abogado durante el juicio. En esas circunstancias, y habida cuenta de que el Tribunal de Apelaciones de hecho escuchó la apelación del autor, el Comité determina que no ha habido violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11.7. En cuanto a la reclamación en virtud del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 7, el Comité recuerda que el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 –es decir que toda persona tiene derecho “a no ser obligada a declarar contra el mismo ni a confesarse culpable”– ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no ejercen presión alguna ni directa ni indirecta, física o psicológica sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad. A mayor abundamiento, es inaceptable tratar al acusado de modo contrario a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto para obligarle a confesar. El Comité observa que, en el presente caso, el autor alega que el oficial de investigaciones, N. W., amenazó con darle muerte y lo obligó a firmar una declaración preparada anteriormente; el Estado Parte no cuestiona esa alegación. Por otra parte, el Comité observa que N. W. declaró durante el juicio que el autor había hecho su declaración después de que la policía le hizo las advertencias del caso.

El Comité observa que, para conciliar esas versiones diferentes, se necesitan las deposiciones escritas utilizadas durante la audiencia preliminar. El Comité observa, además, que el abogado pidió al Estado Parte en diversas oportunidades que le facilitara la copia de la audiencia preliminar del auto, incluidas las deposiciones de los testigos, y que, por último, después de varios recordatorios las autoridades judiciales le informaron que no podían encontrarlos. El Estado Parte no ha negado estas reclamaciones y, por lo tanto, se debían ponderar debidamente las reclamaciones del autor. Por consiguiente, en tal sentido el Comité determina que ha habido violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 así como del artículo 7 del Pacto.

11.8. Por lo que respecta a la queja de que la prolongada permanencia y las condiciones de detención del Sr. Berry en la celda de condenados a muerte constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, el Comité hace notar que esas alegaciones no han sido probadas. El Comité, recuerda que, según su jurisprudencia, los autores tienen que probar las denuncias de violaciones de sus derechos en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo; las meras aserciones no acompañadas de pruebas no bastan. En este caso, el

autor no ha podido demostrar que es víctima de una violación por el Estado Parte del artículo 7 del Pacto por su detención prolongada en la celda de condenados a muerte.

12. El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el caso presente, si bien teóricamente todavía sería posible interponer un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional), no constituiría un recurso disponible en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por las razones indicadas en el párrafo 9.2. Como señaló el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse conforme a derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se describen en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En consecuencia, cabe concluir que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14 respecto del juicio y que, como consecuencia, se ha violado el derecho a la vida protegido por el artículo 6 del Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del artículo 6, de los párrafos 3 y 4 del artículo 9, de los párrafos 1 y 2 a) del artículo 10, del apartado q) del párrafo 3 del artículo 14 así como del artículo 7 del Pacto.<sup>36</sup>

---

36 Comunicación N° 330/1988 (A. B. c. Jamaica). Observación aprobada el 26 de abril de 1994. Doc. CCPR/C/50/D/330/1988. pp. 11-14.

## PARTE II

## PRÁCTICA EXTRA CONVENCIONAL

## I. Consejo de Seguridad

## A. Resoluciones adoptadas

## 1. El Salvador: Prórroga del mandato de ONUSAL

## El Consejo de Seguridad

"....."

3. *Expresa inquietud* porque algunos elementos importantes de los Acuerdos de Paz sólo han sido cumplidos parcialmente;

4. *Reafirma* su apoyo al Secretario General en la utilización de sus buenos oficios para lograr la pronta terminación del proceso de paz en El Salvador;

5. *Hace un llamamiento* a todos los interesados para que cooperen plenamente con el Representante Especial del Secretario General y con la ONUSAL en su tarea de verificar el cumplimiento por las partes de los compromisos asumidos;

6. *Insta* al Gobierno de El Salvador y al FMLN a que apliquen estrictamente el "Acuerdo sobre un calendario para la ejecución de los acuerdos pendientes más importantes";

7. *Pide* en este contexto al Secretario General que le mantenga informado, según corresponda, de los progresos alcanzados en la aplicación del Acuerdo mencionado, y que le presente, a más tardar el 31 de agosto de 1994, un informe sobre el cumplimiento de su calendario y sobre otras cuestiones pertinentes, incluidas las medidas adoptadas para contener los costos de la ONUSAL;

8. *Subraya* la necesidad de asegurar que se respeten escrupulosamente, bajo la supervisión apropiada de las Naciones Unidas, las disposiciones relativas a la policía y la seguridad pública de los Acuerdos de Paz, y en

particular las concernientes a la finalización de la desmovilización de la Policía Nacional, así como a la promoción del carácter civil de la Policía Nacional Civil, de conformidad con el calendario convenido por el Gobierno de El Salvador y el FMLN;

9. *Insta* a todos los interesados a que eliminen todos los obstáculos que se oponen a la aplicación de todos los aspectos de los programas de transferencia de tierras, de modo que estos programas se completen con arreglo al calendario convenido por las partes;

10. *Subraya* la necesidad de acelerar los programas de reintegración de los excombatientes de ambas partes, de conformidad con el calendario convenido por las partes;

11. *Reafirma* la necesidad de que se apliquen, con prontitud y plenamente, las recomendaciones de la Comisión de la Verdad;

12. *Insta* a todos los Estados, así como también a las instituciones internacionales activas en las esferas del desarrollo y las finanzas, a que hagan lo antes posible contribuciones generosas para apoyar la aplicación de todos los aspectos de los Acuerdos de Paz;

13. *Decide* prorrogar el mandato de la ONUSAL hasta el 30 de noviembre de 1994, con arreglo a lo recomendado por el Secretario General en su informe de 11 de mayo de 1994 (S/1994/561);

14. *Pide* al Secretario General que le presente, a más tardar el 1º de noviembre de 1994, un informe sobre la ONUSAL, así como sobre el cumplimiento y la realización de su mandato y sobre las modalidades para su retirada gradual, e *invita* al Secretario General a que, en consulta con los organismos especializados competentes, elabore las modalidades para la prestación de asistencia a El Salvador, dentro del marco de los Acuerdos de Paz, en el período posterior a la ONUSAL;

15. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.<sup>37</sup>

2. *Haití. Prórroga del mandato de UNMIH*

*El Consejo de Seguridad*

“.....”

---

37 Resolución 920 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3381ª Sesión, celebrada el 26 de marzo de 1994.

*Subrayando* que el Acuerdo de *Governors Island* de 3 de julio de 1993 (S/26063) entre el Presidente de la República de Haití y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Haití sigue siendo importante para fomentar el retorno de la paz y la estabilidad en Haití, incluidas las disposiciones del párrafo 5, en virtud del cual las partes piden asistencia para la modernización de las Fuerzas Armadas de Haití y la creación de una nueva fuerza de policía con la presencia de personal de las Naciones Unidas en esas esferas.

1. *Toma nota* de los informes del Secretario General mencionados *supra*;
2. *Decide* prorrogar el mandato de UNMIH hasta el 30 de junio de 1994;
3. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo en el momento en que existan en Haití las condiciones para el despliegue de la UNMIH a los fines del párrafo 5 del Acuerdo de *Governors Island* y que, teniendo en cuenta las circunstancias imperantes cuando se prepare el informe, formule recomendaciones concretas sobre la composición de la UNMIH y el alcance de sus actividades, sin exceder los niveles generales de personal establecidos en la resolución 867 (1993);
4. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.<sup>38</sup>

### 3. *Haití: Imposición de vacunas*

*El Consejo de Seguridad,*

“.....”

*Preocupado* por el hecho de que las autoridades militares de Haití, incluida la policía, continúen sin cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de *Governors Island* y por las violaciones del Pacto de Nueva York cometidas por organizaciones políticas que son partes en el Acuerdo en relación con las discutidas elecciones de 18 de enero de 1993.

*Condenando enérgicamente* los numerosos casos de matanzas extrajudiciales, detenciones arbitrarias, detenciones ilegales, secuestros, violaciones y desapariciones forzadas, la persistente denegación de la libertad de expresión y la impunidad con que han podido actuar y siguen actuando civiles armados.

*Recordando* que, en su resolución 873 (1993), confirmó que estaba dispuesto a estudiar urgentemente la imposición de otras medidas si las

---

38 Resolución 905 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3352ª Sesión, celebrada el 23 de marzo de 1994.

autoridades militares de Haití seguían impidiendo las actividades de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) o no cumplían plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las disposiciones del Acuerdo de Governors Island,

*Reafirmando* su determinación de que, en estas circunstancias singulares y excepcionales, la situación creada por el hecho de que las autoridades militares de Haití no cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Governors Island ni acaten las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad constituye una amenaza para la paz y la seguridad de la región,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Insta* a las partes en el Acuerdo de Governors Island y a todas las demás autoridades de Haití a que cooperen plenamente con el Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de las Organización de los Estados Americanos para lograr que se cumpla plenamente el Acuerdo de Governors Island y se ponga fin de ese modo a la crisis política en Haití;
2. *Decide* que todos los Estados nieguen permiso sin dilación a cualquier aeronave para despegar, aterrizar o sobrevolar su territorio si su destino o procedencia es el territorio de Haití, salvo que se trate de vuelos regulares comerciales de pasajeros, a menos que el vuelo haya sido aprobado, por razones humanitarias u otras razones compatibles con la presente resolución y otras resoluciones en la materia, por el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993);
3. *Decide* que todos los Estados prohíban sin dilación el ingreso a sus territorios:
  - a) A todos los oficiales militares de Haití, incluida la policía, y a sus familiares inmediatos;
  - b) A los principales participantes en el golpe de Estado de 1991 y en los gobiernos ilegales establecidos después del golpe de Estado, y a sus familiares inmediatos;
  - c) A las personas empleadas por los militares haitianos o que actúen en nombre de éstos, y a sus familiares inmediatos, a menos que su ingreso haya sido aprobado para fines compatibles con la presente resolución y otras resoluciones en la materia, por el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993), y *pide* al Comité que mantenga una lista

actualizada, basada en la información proporcionada por Estado y organizaciones regionales, de las personas comprendidas en las disposiciones del presente párrafo;

4. *Insta encarecidamente* a todos los Estados a que congelen sin dilación los fondos y los recursos financieros de las personas comprendidas en las disposiciones del párrafo que antecede para tener la seguridad de que ni sus nacionales ni otras personas que se encuentren en su territorio faciliten, directa o indirectamente, esos u otros fondos y recursos financieros a esas personas o a los militares haitianos, inclusive la policía, o para beneficio de ellos;
5. *Dice* que las disposiciones enunciadas en los párrafos 6 a 10 que sean compatibles con el embargo recomendado por la Organización de los Estados Americanos, y siempre y cuando no estén ya en vigor en virtud de sus resoluciones anteriores en la materia, entren en vigor a más tardar a las 23.59 horas (hora de la costa oriental de los Estados Unidos) del 21 de mayo de 1994 y *pide* al Secretario General que, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informe al Consejo, a más tardar el 19 de mayo de 1994, acerca de las disposiciones adoptadas por los militares para cumplir las medidas que han de tomar en virtud del Acuerdo de Governors Island, conforme a lo estipulado en la párrafo 19 *infra*;
6. *Decide* que todos los Estados prohíban:
  - a) La importación a su territorio de todos los bienes y productos que tengan su origen en Haití y que se exporten de ese país después de la fecha mencionada;
  - b) Toda actividad realizada por sus nacionales o en su territorio que fomente la exportación o el tránsito de bienes o productos que tengan su origen en Haití y todo comercio realizado por sus nacionales o por buques o aeronaves de su pabellón o en su territorio de cualesquiera bienes o productos que tengan su origen en Haití y que se hayan exportado de ese país después de la fecha mencionada;
7. *Decide* que todos los Estados prohíban la venta o el suministro, por sus nacionales o desde su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de cualesquiera bienes o productos, tengan o no origen en su territorio, a cualquier persona u organismo de Haití o a cualquier persona u organismo para los fines de cualquier actividad realizada en Haití, o que se administre desde ese país, y todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que fomenten la venta o suministro de tales bienes o productos, teniendo

presente que las prohibiciones contenidas en este párrafo no serán aplicables a:

- a) Los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos;
- b) Los demás bienes y productos destinados a subvenir necesidades humanitarias esenciales, previa autorización del Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) con arreglo al procedimiento de no objeción;
- c) El petróleo o los productos de petróleo, incluido el propano para cocinar, autorizados en virtud del párrafo 7 de la resolución 841 (1993); y
- d) Los demás bienes y productos autorizados en virtud del párrafo 3 de la resolución 873 (1993);

8. *Decide* que las prohibiciones estipuladas en los párrafos 6 y 7 no se aplicarán al intercambio del material de información, inclusive libros u otras publicaciones, que sea necesario para la libre difusión de información, y *decide además* que los periodistas podrán ingresar o sacar su equipo con sujeción a las condiciones que establezca el Comité establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 841 (1993);

9. *Decide* prohibir todo el tráfico de entrada o de salida del territorio o las aguas territoriales de Haití para el transporte de bienes o productos cuya venta o suministro a Haití queden prohibidos de conformidad con los párrafos 6 y 7, excepto cuando se trate de líneas regulares de transporte marítimo que hagan escala en Haití portando artículos permitidos en virtud del párrafo 7 y que transporten también otros bienes o productos en tránsito a otros destinos, con sujeción a los arreglos oficiales de inspección establecidos con los Estados que cooperan con el Gobierno legítimo de Haití, según lo estipulado en el párrafo 1 de la resolución 875 (1993) y en el párrafo 10 *infra*;

10. *Actuando* también de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, *exhorta* los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno legítimo de Haití a que, ya sea en el plano nacional o actuando por conducto de organismos o acuerdos regionales, apliquen bajo la autoridad del Consejo de Seguridad las medidas conmensurables con las circunstancias del caso que sean necesarias para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución y de las resoluciones anteriores en la materia y, en particular, a que detengan todo el tráfico marítimo de salida y de entrada, según sea necesario, para inspeccionar y verificar su

carga y destino, y también para asegurar que se mantenga periódicamente informado al Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993);

11. *Decide* que todos los Estados, incluidas las autoridades de Haití, adopten las medidas necesarias para velar por que no se dé lugar a ninguna demanda, a instancias de las autoridades de Haití o de alguna persona o entidad de Haití, o de alguna persona que actúe por conducto o en beneficio de tal persona o entidad, en relación con la ejecución de una fianza, garantía financiera, indemnización o compromiso emitido, concedido o contraído en relación con la ejecución de un contrato o transacción o relacionado con ella, en los casos en que la ejecución de tal contrato o transacción se vea afectada por las medidas impuestas por la presente resolución o las resoluciones 841 (1993), 873 (1993) y 875 (1993), o adoptadas en virtud de éstas;

12. *Exhorta* a todos los Estados, incluso los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución y de las resoluciones anteriores en la materia, independientemente de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por un acuerdo internacional o un contrato concertado o de una licencia o permiso que se haya concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las medidas consignadas en esta resolución o en las resoluciones anteriores en la materia;

13. *Pide* a todos los Estados que informen al Secretario General antes del 6 de junio de 1994 acerca de las disposiciones que hayan adoptado en cumplimiento de las medidas consignadas en la presente resolución y las resoluciones anteriores en la materia;

14. *Decide* que el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) desempeñe las siguientes funciones, además de las establecidas en las resoluciones 841 (1993) y 873 (1993) y en el párrafo 3 de la presente resolución;

- a) Examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 13;
- b) Recabar de todos los Estados, en particular los Estados vecinos, información adicional acerca de las disposiciones que hayan adoptado en relación con el cumplimiento efectivo de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia;
- c) Considerar toda la información señalada a su atención por los Estados en relación con las violaciones de las medidas consignadas en la pre-

sente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre medios de hacerlas más efectivas;

- d) Hacer recomendaciones en caso de violaciones de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia y suministrar periódicamente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;
- e) Considerar las solicitudes de aprobación de vuelos o de entrada presentadas por los Estados de conformidad con los párrafos 2 y 3 y adoptar en forma expedita una decisión al respecto;
- f) Enmendar las directrices a que se hace referencia en el párrafo 10 de la resolución 841 (1993) a fin de que tengan en cuenta las medidas consignadas en la presente resolución;
- g) Examinar las solicitudes de asistencia que se presenten en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas correspondientes;

15. *Reafirma* su solicitud al Secretario General de que preste al Comité toda la asistencia necesaria y tome las disposiciones necesarias en la Secretaría para esos efectos;

16. *Decide* que, hasta el regreso del Presidente democráticamente electo, mantendrá en constante examen, por lo menos mensualmente, todas las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia, y *pide* al Secretario General que, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, presente informes, el primero de ellos a más tardar el 30 de junio de 1994, sobre la situación en Haití, la aplicación del Acuerdo de Governors Island, las medidas legislativas incluidos los preparativos para la realización de elecciones legislativas, el pleno restablecimiento de la democracia en Haití, la situación humanitaria en ese país y la eficacia de la aplicación de las sanciones;

17. *Expresa* que está dispuesto a considerar la posibilidad de suspender progresivamente la aplicación de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia sobre la base de los avances realizados en la aplicación del Acuerdo de Governors Island y en el restablecimiento de la democracia en Haití;

18. *Decide* que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 16, las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia no serán levantadas por completo hasta;

- a) El retiro del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Haitianas y la renuncia o la partida de Haití del Jefe de la Zona Metropolitana de Puerto Príncipe, comúnmente conocido como Jefe de Policía de Puerto Príncipe, y el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Haitianas;
- b) El cambio total, mediante el retiro o la partida de Haití, de la jefatura de la policía y los altos mandos militares previsto en el Acuerdo de Governors Island;
- c) La adopción de las medidas legislativas previstas en el Acuerdo de Governors Island, así como la creación de condiciones adecuadas para la organización de elecciones legislativas libres y limpias en el marco del pleno restablecimiento de la democracia en Haití;
- d) El establecimiento por las autoridades de las condiciones adecuadas para el despliegue de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH);
- e) El regreso a la brevedad posible del Presidente democráticamente electo y el mantenimiento del orden constitucional, condiciones que son necesarias para el pleno cumplimiento del Acuerdo de Governors Island;

19. *Condena* todo intento de despojar ilegalmente al Presidente legítimamente electo de su autoridad legal, *declara* que consideraría ilegítimo a cualquier pretendido gobierno resultante de ese intento y *decide* que considerará, en esa eventualidad, la posibilidad de volver a implantar las medidas que hayan quedado suspendidas en virtud del párrafo 17;

20. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.<sup>39</sup>

#### 4. *Haití: Prórroga del mandato de UNMIH*

##### *El Consejo de Seguridad*

“.....”

*Condenando* la reciente escalada de violaciones de los derechos humanos y el establecimiento del denominado “tercer gobierno *de facto*”,

39 Resolución 917 (1994), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3376ª Sesión, celebrada el 6 de mayo de 1994.

*Profundamente preocupado por el deterioro de la situación humanitaria en Haití, y destacando la necesidad de que la comunidad internacional incremente su asistencia para atender a las necesidades humanitarias de la población haitiana,*

Observando con preocupación que la situación de Haití sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región,

1. *Decide prorrogar el presente mandato de la UNMIH hasta el 31 de julio de 1994;*
2. *Deplora enérgicamente la negativa de las autoridades militares a aplicar el Acuerdo de Governors Island;*
3. *Pide al Secretario General que presente al Consejo, lo antes posible a más tardar el 15 de julio de 1994, un informe en el que figuren recomendaciones concretas sobre los efectivos, la composición, el costo y la duración de la UNMIH, con miras a su ampliación y despliegue, según lo recomendado por el Secretario General, tras la partida de los altos dirigentes militares de Haití solicitada en la resolución 917 (1994); esas recomendaciones deberían referirse, entre otras cosas, a los medios por los que la UNMIH podría, llegado el momento, prestar asistencia al Gobierno democrático de Haití para el cumplimiento de sus responsabilidades de garantizar condiciones de seguridad para la presencia internacional, los altos funcionarios del Gobierno de Haití y las instalaciones de importancia fundamental, y prestar asistencia a las autoridades de Haití para el mantenimiento del orden público y la celebración de las elecciones legislativas que habrán de convocar las autoridades constitucionales legítimas;*
4. *Autoriza al Secretario General a que designe al personal, formule los planes y tome las disposiciones necesarias para que el Consejo de Seguridad pueda autorizar el rápido despliegue de la UNMIH, en cuanto el Secretario General informe al Consejo y se hayan creado las condiciones adecuadas para ese despliegue;*
5. *Invita a los Estados Miembros a que se preparen para facilitar prontamente las tropas, los efectivos de policía, el personal civil, el equipo y el apoyo logístico necesarios para la configuración adecuada de la UNMIH;*
6. *Decide mantener constantemente en examen la situación de Haití, y se manifiesta dispuesto a examinar prontamente cualesquiera recomendaciones que sobre el futuro despliegue de la UNMIH formule el Secretario General, según se ha solicitado, a la luz de la evolución de los acontecimientos;*